

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad y Orden  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Apelación de auto**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-007-2014-00537-01

Demandante: Luz Padilla de Morales

Demandado: Colpensiones

***Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves***

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 11 de octubre de 2016, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se se dio por terminado el proceso por encontrarse probada la excepción de inepta demanda.

**I. ANTECEDENTES**

**a) Hechos**

Relata el apoderado judicial de la parte actora, que la señora Luzmila del Carmen Padilla de Morales, prestó sus servicios para varios empleadores siendo la ESE Salud Sinú.

Indica que presentó solicitud de reconocimiento de pensión de jubilación ante el I.S.S., petición que le fue resuelta mediante las Resoluciones N° 006583 del 29 de abril de 2010 y N° 0006767 del 22 de junio de 2011.

Posteriormente el día 19 de agosto de 2011, presento recurso de reposición en subsidio apelación contra los actos administrativos de reconocimiento de pensión, solicitando reliquidación de la pensión tal como lo establece el artículo primero de la ley 33 de 1985.

Manifiesta que dado que la demandante presento reclamaciones ante Colpensiones en fecha 19 de agosto de 2011, sin que hasta la fecha se tenga respuesta en ningún sentido, se entiende surtido y cumplido a cabalidad el agotamiento de la vía gubernativa.

**Apelación de auto**  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-007-2014-00537-01  
Demandante: Luzmila Padilla de Morales  
Demandado: Colpensiones  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**b) Pretensiones**

**PRIMERO:** Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, respecto del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la señora Luzmila Padilla de Morales, presentado el día 19 de agosto de 2011, contra la Resolución N° 006583 del 29 de abril de 2010, y Resolución N° 0006767 del 22 de junio de 2011, actos que han de declararse parcialmente nulos.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, se conde a Colpensiones a pagarle a la demandante, reliquidación de la pensión de jubilación acorde al artículo 1 de la Ley 33 de 1985, esto es, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

**TERCERO:** Condenar a Colpensiones a que reconozca y pague a la demandante los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

**CUARTO:** Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso así como a las agencias en derecho.

**QUINTO:** Condenar a la demandada a pagar intereses moratorios comerciales o corrientes que se generen a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

**SEXTO:** Que se indexen las sumas reconocidas.

**c) Auto Apelado**

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral de del Circuito Judicial de Montería, decidió en audiencia inicial celebrada el día 11 de octubre de 2016, dar por terminado el proceso al encontrar probada la excepción de inepta demanda presentada por el apoderado de la entidad demandada.

Indica que conforme el artículo 51 del CCA vigente para la fecha en que fue expedida la Resolución N° 0006583 de 29 de abril de 2010, se desprende la obligación por parte del demandante respecto del cumplimiento del requisito previo a demandar, pues en caso de ser procedente el recurso de apelación es imperativa su interpretación cuando no se está conforme con la decisión adoptada para que se pueda posteriormente acudir ante el aparato jurisdiccional.

Concluyó que en el plenario no obra prueba que demuestre que la demandante hubiere impetrado el recurso de apelación contra la resolución referida, requisito previo de procedibilidad dispuesto en el artículo 161 del CPACA.

**d) Recurso de Apelación**

El apoderado judicial del demandante solicita la revocatoria del auto que declaró la terminación del proceso, conforme los siguientes argumentos:

Aduce que si bien no se tace el acto primigenio el que dio origen al reconocimiento pensional de la demandante, pues tal situación no tiene la virtualidad de reconocer el derecho superior que recae sobre ella en el sentido de que se le reliquide la pensión conforme lo establece la ley 33 de 1985, en este sentido tenemos que estas

**Apelación de auto**  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-007-2014-00537-01  
Demandante: Luzmila Padilla de Morales  
Demandado: Colpensiones  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

formalidades de orden legal no deben sobreponerse a los intereses superiores que esta posee.

De otro lado, indica que si bien no se interpuso el citado recurso sobre la resolución aludida no puede descartarse de tajo que la demandante no tiene derecho a que se le reliquide la pensión conforme lo establece la precitada Ley.

De este modo, considera que es dable obviar la interposición de ese recurso en esta clase de asuntos atendiendo a que hay intereses superiores de una persona de la tercera edad y por lo tanto debe dársele prelación a esos derechos superiores (recurso expuesto en audio y video).

## **II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **a. Competencia**

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

### **b. Decisión**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto emitido en audiencia inicial el día 11 de octubre de 2016, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por encontrarse probada la excepción de inepta demanda.

### **c. Caso Concreto**

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia declaró la terminación del proceso por haberse encontrada probada la excepción de inepta demanda por no haberse impetrado el recurso obligatorio de apelación en contra del acto que se demanda; no obstante, el apoderado de la parte actora en el recurso de apelación, plantea la tesis según la cual en el presente asunto, se está frente a una persona de la tercera edad y por esta razón debe obviarse la formalidad de la interposición de dicho recurso y permitirse el estudio de fondo de la demanda.

En ese orden de ideas, el problema jurídico en este asunto se concreta en determinar si la decisión adoptada por el juzgado de instancia está ajustada a la normatividad procesal vigente, en el sentido de determinar si la demandante debía agotar el requisito de procedibilidad de agotar el recurso de apelación en instancia administrativa contra las Resoluciones demandadas N° 006583 del 29 de abril de 2010 que le reconoció el derecho pensional a aquella, y la resolución N° 006767 de 22 de junio de 2011, que ordeno la inclusión en nómina de la pensión antes reconocida estableciendo los montos de la liquidación efectiva.

A efectos de resolver sobre lo anterior, se estima necesario referirse al artículo 161 numeral 2° del C.P.A.C.A., que establece que cuando se solicita la nulidad de un acto administrativo, ha debido ejercerse y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, como es el caso del recurso de apelación; no obstante, si

**Apelación de auto**  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-007-2014-00537-01  
Demandante: Luzmila Padilla de Morales  
Demandado: Colpensiones  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

se configura el silencio administrativo respecto a la primera petición presentada, se puede demandar de manera directa el acto presunto; y regula la norma además, que si las autoridades administrativas no dieron la oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito que contempla este artículo.

Ha de resaltarse, que la obligatoriedad del agotamiento o interposición de los requisitos obligatorios, no es una carga procesal nueva, sino que también estuvo contemplada en el Decreto 01 de 1984, y que en su momento se denominó agotamiento de la vía gubernativa, y que hoy corresponde a la reclamación administrativa.

Si se revisa el anterior Código Contencioso Administrativo –Decreto 01 de 1984-, teniendo en cuenta que los actos fueron expedido bajo el imperio de dicha codificación; el artículo 51 establece que los recursos de reposición y apelación debían interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos de reposición y queja eran facultativos, en tanto el de **apelación era obligatorio**, el cual podía interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.

Ahora, con la vigencia de la Ley 1437 de 2011, también está vigente la regla general de procedibilidad de recursos contra los actos administrativos dentro de la actuación de la administración, en los artículos 74 a 76 ibídem, ampliando el término para su ejercicio en diez (10) días, y manteniendo incólume la obligatoriedad del recurso de apelación; observándose además, que al tenor del artículo 161 numeral 2 del CPACA, se encuentra contenida dicha exigencia como requisito de procedibilidad, salvo las excepciones de ley.

En torno a dicho tópico es menester citar lo que ha expuesto el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha dos (2) de julio de dos mil quince (2015), radicado No. 52001233300020130013301(20672), Magistrado Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, así:

**“2.2. Agotamiento de los recursos en la actuación administrativa**

***De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo unilateral y definitivo de carácter particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.***

***El agotamiento de los recursos de la actuación administrativa, se constituye, pues, en un requisito previo para acudir a la administración de justicia en procura de resolver una diferencia con la administración.***

....  
Al respecto, la Sala en sentencia del 21 de junio de 2002<sup>[3]</sup>, dijo:

***“Destaca la Sala que la necesidad de cumplir con los presupuestos procesales de la acción y de la demanda obedece al principio de seguridad jurídica y a la necesidad de establecer reglas estrictas para juzgar la validez de las actuaciones de la autoridades dentro de las cuales se encuentran los medios de impugnación en sede administrativa, que cuando son obligatorios por tratarse de recursos de alzada, como lo es el de reconsideración, implica el debido agotamiento de la vía gubernativa que se hace efectivo con la interposición en debida forma que incluye la presentación dentro de la oportunidad legal, amén de las demás condiciones señaladas en las normas pertinentes, como requisito previo establecido en el citado artículo 135 del C.***

### **Apelación de auto**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-007-2014-00537-01

Demandante: Luzmila Padilla de Morales

Demandado: Colpensiones

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

*C. A. para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. La razón de la exigencia legal del señalado agotamiento deviene del principio llamado de la decisión previa que permite antes de acudir al medio judicial, que la administración revise sus propios actos y otorga a los administrados una **garantía sobre sus derechos** al presentar motivos de inconformidad para que sea enmendada la actuación si es del caso, antes de que conozca de ella quien tiene la competencia para juzgarla”.*

*Una vez se han decidido los recursos de la actuación administrativa y esta ha sido despachada desfavorablemente para el peticionario, este queda en libertad para acudir ante la jurisdicción a demandar la nulidad del acto, pero deberá impetrar las mismas pretensiones, con fundamento en los mismos razones de hecho y de derecho que presentó ante la administración, no obstante, estos argumentos pueden ser mejorados en sede jurisdiccional.*

*La Sala se ha pronunciado al respecto en varias ocasiones, en los siguientes términos:*

*“El agotamiento de la vía gubernativa es un presupuesto procesal de la acción, que se encuentra consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo tal y como fue modificado por el artículo 22 del Decreto 2304 de 1989, en los siguientes términos:*

***“La demanda para que se declare la nulidad de un acto particular, que ponga término a un proceso administrativo y se restablezca el derecho del actor, debe agotar previamente la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo”.***

*En concordancia con lo anterior, el artículo 63 ibídem, consagra como hipótesis haber decidido los recursos en la vía gubernativa, lo cual implica la existencia de una discusión previa que el peticionario ha planteado a la Administración contra el acto administrativo de carácter particular y concreto y cuya decisión por esa vía no ha satisfecho las pretensiones del contribuyente.*

*Ahora bien, la procedencia o no de plantear nuevos hechos de inconformidad por vía de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es un tema que la jurisprudencia<sup>41</sup> ha precisado por vía de interpretación, y en esta forma, se estructuró la tesis según la cual “Los hechos que se presentan en la vía gubernativa imponen el marco de la demanda ante la jurisdicción no siendo viable aceptar nuevos hechos, aunque si mejores argumentos de derecho.*

*Si bien es cierto que los hechos que se proponen en la vía gubernativa le imponen un marco a la demanda, en la medida en que no se aceptan nuevos hechos en la vía contencioso administrativa, porque ello atenta contra el debido proceso, también lo es, que este criterio no impide que con ocasión de la demanda se expongan nuevas argumentaciones tendientes a reforzar la petición de nulidad de los actos administrativos acusados.”*

De lo anterior se puede concluir entonces, que la exigencia de dicho requisito deviene en la necesidad de que se someta la petición al pronunciamiento de la administración, a fin de que esta revise sus actos, contando así el interesado con la oportunidad de que en sede administrativa se revoque o modifique el acto administrativo, sin necesidad de acudir a los estrados judiciales.

En todo caso, ha de resaltarse que en otras ocasiones en las cuales se ha solicitado la reliquidación de la mesada pensional, el Alto Tribunal ha variado la línea jurisprudencial, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y la

### Apelación de auto

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-007-2014-00537-01

Demandante: Luzmila Padilla de Morales

Demandado: Colpensiones

### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

tutela efectiva de los derechos de las personas que encuentran en la tercera edad, dada su condición de sujetos de especial protección por parte del Estado, según lo previsto en el artículo 46 de la Constitución Política; la jurisprudencia también alude a la imprescriptibilidad del derecho pensional. Por ejemplo, véase la sentencia dictada en el expediente con radicado No 1977-01 de fecha 5 de septiembre de 2002, en la que dicha Corporación precisó:

*“...Cabe precisar que si bien la demandante no impugnó dentro de la oportunidad legal el acto administrativo que creó la situación jurídica particular y concreta, en cuanto dispuso reliquidar la pensión de jubilación conforme a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, tal hecho no impedía a la actora formular una nueva reclamación pues tratándose de una prestación de **carácter imprescriptible**, su cuantía puede ser discutida cuantas veces lo considere necesario el beneficiario y, una vez agotada la vía gubernativa, demandar los actos que de allí se deriven ante esta jurisdicción...”*

De la misma manera es menester citar lo expuesto por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia proferida dentro del expediente 5408-05, de fecha 19 de enero de 2006:

*3. La “reliquidación” de la pensión de jubilación gracia para “incluir” factores pensionales.*

*3.1 Procedibilidad de la reclamación de esta naturaleza nn procesos de esta naturaleza se dilucida si DESPUÉS de que la administración hizo el reconocimiento de la pensión de jubilación gracia a la Parte docente Actora es o no posible FRENTE A UNA NUEVA PETICIÓN “reliquidar” la prestación periódica para INCLUIR factores pensionales que originalmente no se tuvieron en cuenta pero se devengaban al momento relevante del reconocimiento pensional.*

*Son múltiples los pronunciamientos de esta Jurisdicción sobre el particular en los cuales se ha expresado que, como la pensión citada es de carácter periódico, posterior a su reconocimiento y goce es posible que el interesado ELEVE PETICIÓN para que se le INCLUYAN FACTORES PENSIONALES que originalmente no se tuvieron en cuenta, debiendo la administración resolver de fondo tal reclamación, sin poder excusarse en una pretendida cosa juzgada administrativa.*

*Ahora, si la Administración frente a una petición (y recurso) de ese alcance guarda silencio, conforme a la ley, transcurrido el término legal, surge el acto presunto negativo, que como se sabe implica una denegación de la respectiva reclamación. También puede ocurrir que inicialmente la administración RESUELVA LA PETICIÓN EN SENTIDO negativo o DE IMPROCEDENCIA y contra el mismo se interponga RECURSO que no se resuelva, con lo cual el acto final es ficto negativo ó que en los demás casos señalados CONFIRME la negativa expresa o declare la improcedencia del recurso.*

*En todos estos casos, cuando le asiste la razón al peticionario frente a ley, la manifestación administrativa respecto de la reclamación resulta contraria a derecho. En cualquiera de estos casos, la nulidad de la actuación administrativa acusada dependerá de que LE ASISTA LA RAZÓN AL PETICIONARIO en su reclamación de fondo; si es así, SE DECLARARA LA NULIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS CON EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PERTINENTE y en caso contrario SE DENEGARAN LAS SUPPLICAS DE LA DEMANDA.*

*Por ello, cada caso debe ser analizado y resuelto individualmente. Y se advierte que cuando se trata de una NUEVA PETICIÓN DE RELIQUIDACIÓN PENSIONAL, para incluir factores pensionales, no es necesario acusar en nulidad el ACTO DE RECONOCIMIENTO PENSIONAL que tiempo atrás se dictó. Normalmente este acto*

### Apelación de auto

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-007-2014-00537-01

Demandante: Luzmila Padilla de Morales

Demandado: Colpensiones

### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

es demandable cuando en su momento contra él se interpone recurso en vía gubernativa con la finalidad ya señalada, sin que haya de por medio una posterior PETICIÓN DE RELIQUIDACIÓN con su propio acto administrativo resolutorio” – Subrayado y negrillas fuera de texto-

De conformidad con la jurisprudencia transcrita, rememora la Sala lo expuesto por la Sala Segunda de Decisión<sup>1</sup> esta Corporación que al desatar un caso similar, concluyó que para efectos del control de legalidad de los actos administrativos ante la jurisdicción contencioso administrativa, por regla general, es necesario revisar y analizar la legalidad de todos los actos administrativos que en relación con la *causa petendi* conforman una unidad jurídica por su contenido y efectos, de manera, que el juez al resolver la pretensión anulatoria pueda pronunciarse sobre todos, en virtud del estudio de la *proposición jurídica completa*; los asuntos de **reliquidación pensional** constituyen una **excepción** a la regla, ya que se permite el control de legalidad del acto por el cual se solicitó la reliquidación de la pensión, aún sin que sobre el acto primigenio se hayan presentado los recursos obligatorios. No obstante, de haberse agotado, deberán demandarse –o entenderse demandados- los actos que la confirmen o modifiquen.

Así entonces, revisado el plenario se tiene que se pretende la nulidad parcial de la Resolución N° 006583 del 29 de abril de 2010 que le reconoció el derecho pensional a la demandante –únicamente en cuanto a la liquidación efectuada-, y la resolución N° 006767 de 22 de junio de 2011, que ordeno la inclusión en nómina de la pensión antes reconocida, en tanto afirma el demandante, no se tuvieron en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios (fl 2); al igual que la nulidad del acto ficto o presunto originado en la no respuesta a la petición de reliquidación que data de 19 de agosto de 2011 (fl 9-11).

Ha de resaltarse, que los actos expresos de los cuales se demanda su nulidad parcial, en efecto se dispuso en su parte resolutive la procedencia de los recursos de reposición y en subsidio apelación, que debía interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación; y revisado el expediente, le asiste razón al a quo en cuanto a que no está probada la interposición del mentado recurso de apelación, el cual sería el obligatorio, lo que en principio obstaculizaría el acceso a la administración de justicia de la señora Luzmila del Carmen Padilla de Morales, pues no agotó el requisito exigido para el efecto, a fin de demandar la nulidad de los mentados actos.

Sin embargo, no puede desconocerse que pese a no interponer dicho recurso contra el acto de reconocimiento pensional y el que modificó este último, si presentó petición de reliquidación ante la entidad demandada –antes ISS-, a fin de obtener la reliquidación de la pensión (fl 9-11), la cual según da cuenta el expediente no fue resuelta, lo que comporta un acto administrativo ficto o presunto; hecho este que al tenor del precedente jurisprudencial en cita habilita el control de legalidad del mismo, por cuanto dicho acto es controvertible en cualquier tiempo conforme los artículos 161 y 164 del C.P.A.C.A.

Así entonces, siendo procedente el control de legalidad sobre el acto administrativo ficto negativo por el cual se negó la solicitud de reliquidación pensional, esta Sala **revocará** el auto de 11 de octubre de 2016 proferido por el Juzgado Séptimo

<sup>1</sup> Providencia de 25 de enero de 2018 – Expediente N° 23001333300720140073301 partes Alexis Rivera Furnieles vs Colpensiones

**Apelación de auto**  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-007-2014-00537-01  
Demandante: Luzmila Padilla de Morales  
Demandado: Colpensiones  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, destacando que esta Corporación<sup>2</sup> resolvió en idéntico sentido un caso similar.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** por las razones aquí expuestas el auto de 11 de octubre de 2016 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que declaró probada la excepción previa de inepta demanda y ordenó consecuentemente la terminación del proceso.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen.

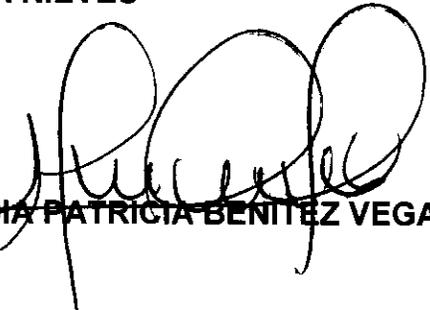
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

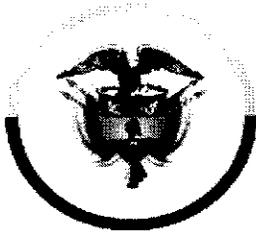
  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

---

<sup>2</sup> Sala Segunda de Decisión – M.P. Dra. Nadia Patricia Benítez Vega - Expediente N° 23001333300720140073301 - Providencia de 25 de enero de 2018 –partes Alexis Rivero Furnieles vs Colpensiones



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, quince (15) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**  
**DEMANDANTE: CELINA PETRONA HOYOS BURGOS.**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES.**  
**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2015-00009-01**

Como quiera que el auto de fecha dieciocho (18) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

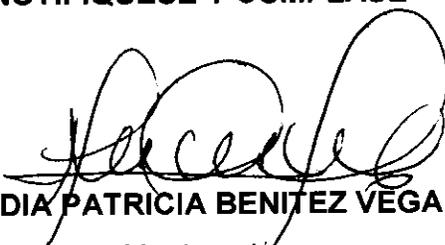
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-005-2017-00243-01  
Demandante: Dina Victoria Doval Argumedo  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem.

Por otra parte, encontrándose el expediente al Despacho, se advierte a folio 5 que la Dra. Randy Meyer Correa identificada con cedula de ciudadanía No. 63.697.997 de Santa Marta y portadora de la T.P No. 161.254 del C.S. de la J., presentó memorial de renuncia al poder que en su momento le confirió Gloria Amparo Romero Gaitán, en calidad de representante legal del Ministerio de Educación, adjuntando la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Por lo que se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

**SEGUNDO: Acéptese** la renuncia de poder conferido por Gloria Amparo Romero Gaitán a la Dra. Randy Meyer Correa

**TERCERO: Notifíquese** personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**CUARTO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-005-2017-00253-01  
Demandante: Donaldo Miguel Miranda Díaz  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem.

Por otra parte, encontrándose el expediente al Despacho, se advierte a folio 5 que la Dra. Randy Meyer Correa identificada con cedula de ciudadanía No. 63.697.997 de Santa Marta y portadora de la T.P No. 161.254 del C.S. de la J., quien actuaba como apoderada sustituta del Ministerio de Educación, presentó memorial de renuncia a la sustitución de poder que en su momento le confirió la Dra. Silvia Margarita Rúgeles Mejía, en calidad de apoderada principal del Ministerio de Educación, adjuntando la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Por lo que se,

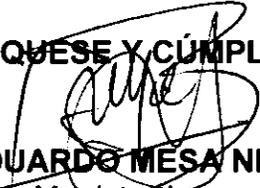
**DISPONE:**

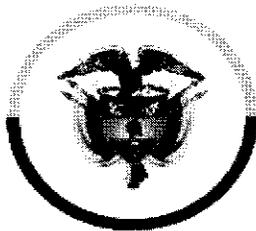
**PRIMERO: Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

**SEGUNDO: Acéptese** la renuncia del poder conferido por la Dra. Silvia Margarita Rúgeles Mejía a la Dra. Randy Meyer Correa

**TERCERO: Notifíquese** personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**CUARTO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, quince (15) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** EDDIE ESTEBAN MANOTAS ALBOR.  
**DEMANDADO:** NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FNPSM.  
**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO.** 23-001-33-33-003-2017-00418-01

Como quiera que el auto de fecha dieciocho (18) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación Nº 23-001-33-33-005-2017-00279-01  
Demandante: Edinson Enrique Mangones Blanquiceth  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

**DISPONE:**

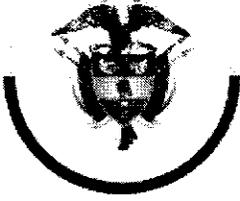
**PRIMERO: Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Sala Tercera de Decisión**

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano  
Radicado No. 23.001.33.33.004.2016-00299-01  
Demandante: EUFROCIA HORTENCIA MADRID NOVOA  
Demandado: NACION – COLPENSIONES

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

**RESUELVE**

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIVA CABRALES SOLANO  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-005-2017-00236-01  
Demandante: Iris del Carmen Vásquez de Gómez  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem.

Por otra parte, encontrándose el expediente al Despacho, se advierte a folio 5 que la Dra. Randy Meyer Correa identificada con cedula de ciudadanía No. 63.697.997 de Santa Marta y portadora de la T.P No. 161.254 del C.S. de la J., quien actuaba como apoderada sustituta del Ministerio de Educación, presentó memorial de renuncia a la sustitución de poder que en su momento le confirió la Dra. Silvia Margarita Rúgeles Mejía, en calidad de apoderada principal del Ministerio de Educación, adjuntando la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Por lo que se,

**DISPONE:**

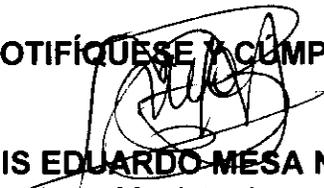
**PRIMERO: Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

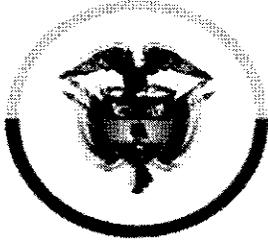
**SEGUNDO: Acéptese** la renuncia del poder conferido por la Dra. Silvia Margarita Rúgeles Mejía a la Dra. Randy Meyer Correa

**TERCERO: Notifíquese** personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**CUARTO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

Montería, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL**  
**DEMANDANTE: LUZ PIEDAD VELEZ LOPEZ**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONTERIA**  
**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2019-00010-00**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Teniendo en cuenta que la accionante subsanó la demanda dentro del término de ley<sup>1</sup>, se procede al estudio sobre su admisión. Así las cosas, se tiene que conforme a lo establecido en el artículo 152<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, C.P.A.C.A., el presente proceso es competencia del Tribunal Administrativo de Córdoba en primera instancia<sup>3</sup>, en ese orden, una vez revisado el contenido de la demanda y sus anexos, se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., e igualmente fue presentada oportunamente de conformidad con el término establecido en el literal a) del numeral 2º del artículo 164 de la misma normativa; motivo por el cual se ADMITIRÁ.

De otro lado, se destaca que se realizará la notificación personal de que trata el artículo 277, numeral segundo al Municipio de Montería, por cuanto el Concejo Municipal de Montería, carece de personería jurídica y por tanto, carece de capacidad para ser parte en el proceso judicial.

En tal virtud, el Tribunal

<sup>1</sup> Folios 22 a 41. Artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)

8. De la nulidad del acto de elección de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE. La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.”

<sup>3</sup> Por tener el Municipio de Montería – Córdoba un número de habitantes de 453.931 de conformidad con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** ADMITASE, para tramitarse en primera instancia, la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, interpuso la señora Luz Piedad Vélez López.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Alcalde del Municipio de Montería, y al Presidente del Concejo Municipal de Montería, de conformidad con lo ordenado en el artículo 277, numeral 2 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la señora María Angélica Mejía Usta, de conformidad con lo ordenado en el artículo 277, numeral 1, literal a), para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección aportada con la demanda.

**CUARTO:** Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

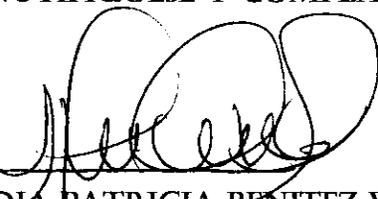
**QUINTO:** En caso de ser necesaria la notificación por aviso y si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en el numeral anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

**SEXTO:** Notifíquese personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, conforme con el artículo 277 numeral 3; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 612 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Notifíquese por estado a la parte demandante.

**OCTAVO:** Infórmese a la comunidad sobre la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 del CPACA. Así mismo, deberá publicarse en un lugar visible de la Alcaldía del municipio de Montería y del Concejo Municipal de Montería sobre la existencia del proceso de la referencia y en la página web respectiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA  
MAGISTRADA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad y Orden  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Apelación de auto**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-003-2014-00336-01  
Demandante: Berta Hernández Páez  
Demandado: Departamento de Córdoba

***Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves***

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia inicial el día 18 de agosto de 2016, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se declaró infundada la excepción de inepta demanda presentada por el apoderado de la entidad demandada.

**I. ANTECEDENTES**

**a) Hechos y pretensiones**

En síntesis relata el apoderado judicial de la parte actora, que la demandante laboró para la ESE Salud Sinú desempeñando el cargo de auxiliar de enfermería para el centro de salud de la granja.

Que el día 24 de abril de 2013 la demandante elevó petición a la ESE Salud Sinú y al Departamento de Córdoba con la finalidad de que se le reconocieran el valor de los compensatorios por el total de los domingos y festivos laborados, pago de horas extras por laborar jornadas laborales superiores a 44 horas e indexación.

Que a la fecha la ESE Salud Sinú no ha contestado la petición, mientras que el Departamento de Córdoba no ha contestado de fondo.

Por lo anterior, solicita que se declare la nulidad del acto ficto o presunto de carácter negativo que se configuró por el silencio administrativo de la petición de 24 de abril de 2013, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demandante.

**Apelación de auto**  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-003-2014-00336-01  
Demandante: Berta Hernández Páez  
Demandado: Departamento de Córdoba  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**b) Contestación de la demanda – Excepción propuesta**

El Despacho observa que la demandada al contestar propuso la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos legales por cuanto no se demandó directamente el acto expreso emitido el 10 de mayo de 2013, por medio del cual se negó el derecho solicitado.

**c) Auto Apelado**

El Juzgado Tercero Administrativo Oral de del Circuito Judicial de Montería, decidió en audiencia inicial celebrada el día 18 de agosto de 2016, declarar infundada la excepción de inepta demanda formulada por el Departamento de Córdoba.

Indica que en el Oficio N° 556 de 10 de mayo de 2013 el Departamento de Córdoba no dio respuesta de fondo a las suplicas entabladas por la demandante sino que por el contrario remitió al mandatario con representación de la ESE Salud Sinú la aludida petición por razón de competencia.

**d) Recurso de Apelación**

El apoderado judicial de la demandada solicita la revocatoria del auto que declaró infundada la excepción de inepta demanda formulada por éste, basado en el argumento de que la Gobernación de Córdoba si dio una respuesta de fondo en el oficio N° 556 de 10 de mayo de 2013 aclarando que no era ella la obligada directa para dirimir respecto de las obligaciones de horas extras del reclamante en turno.

**II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

**a. Competencia**

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

**b. Decisión**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto emitido en audiencia inicial el día 18 de agosto de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se declaró infundada la excepción de inepta demanda formulada por el Departamento de Córdoba.

**c. Caso Concreto**

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia declaró infundada la excepción de inepta demanda formulada por el Departamento de Córdoba considerando que el Oficio N° 00556 de 10 de mayo de 2013 no dio respuesta de fondo a las suplicas entabladas por la demandante sino que por el contrario remitió al mandatario con representación de la ESE Salud Sinú la aludida petición por razón de competencia; no obstante, el apoderado de la entidad demandada considera que dicho oficio si resuelve de fondo una decisión, por cuanto aclaró que no era la Gobernación de

**Apelación de auto**  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-003-2014-00336-01  
Demandante: Berta Hernández Páez  
Demandado: Departamento de Córdoba  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

Córdoba la obligada directa para dirimir respecto de las obligaciones de horas extras del reclamante en turno.

En ese orden de ideas, el problema jurídico en este asunto se concreta en determinar si la decisión adoptada por la juez de instancia está ajustada a la normatividad procesal vigente, en el sentido de determinar si la demandante debía demandar el Oficio N° 556 de 10 de mayo de 2013, mediante el cual se remite la petición a la autoridad competente o si por el contrario por no resolver de fondo la solicitud dicho acto no es susceptible de control judicial.

A efectos de resolver sobre lo anterior, se estima necesario referirse al artículo 163 del CPACA, que dispone:

***“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.*

Revisado el recurso se advierte que el apelante se centra en indicar que el Oficio N° 00556 de 10 de mayo de 2013 contiene una decisión de fondo por ende debió ser demandado, dicho oficio es del siguiente tenor literal:

*“En atención al asunto de la referencia, me permito dar respuesta a su reclamación, en los siguientes términos:*

*La Gobernación de Córdoba, no es obligada directa de las obligaciones dimanadas de las relaciones contractuales o legales y reglamentarias de la ESE SALUD SINU.*

*Por tanto, no es esta entidad la competente para reconocer el pago de ninguna obligación, sino se cumplen unas condiciones previas.*

*Por razón de lo expuesto, el ente territorial no puede emitir acto administrativo reconociendo el pago de las horas extras solicitadas.*

*En consecuencia remitirá la actuación a la autoridad competente, de conformidad con el artículo 21 de las Ley 1437 de 2011, al Mandatario en representación, doctor RICARDO LLORENTE AMÍN”.*

De otra parte, el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo textualmente dispone:

*“ARTÍCULO 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.*

En atención a lo anterior, revisados los argumentos del recurso y el Oficio N° 00556 de 10 de mayo de 2013 coincide esta Colegiatura con lo afirmado por la Juez de Instancia en tanto del contenido del aludido oficio se advierte que su finalidad fue remitir por competencia conforme el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 al Mandatario con representación doctor Ricardo Llorente Amín la petición presentada el 24 de abril de 2013 por la señora Berta Hernández Páez, por lo que dicho acto no es definitivo, sino que se limita a indicar un trámite procesal.

### Apelación de auto

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-003-2014-00336-01

Demandante: Berta Hernández Páez

Demandado: Departamento de Córdoba

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

De este modo, en cuanto a los actos administrativos pasibles de control judicial, el Consejo de Estado – Sección Segunda, Subsección B, en providencia de 6 de diciembre de 2018 realizó un recuento al respecto, así:

*“Es oportuno indicar, que los actos definitivos pueden ser expresos o fictos, estos últimos se configuran ante la falta de pronunciamiento del funcionario competente dentro de una determinada actuación administrativa. En efecto, cuando las autoridades públicas omiten el deber de expedir actos expresos con el fin de culminar los procedimientos administrativos, el legislador establece la ficción de una respuesta negativa o positiva a lo solicitado por los peticionarios con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia. Este concepto ha sido desarrollado por la jurisprudencia de esta Corporación en los siguientes términos<sup>1</sup>:*

*El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, a pesar de que las autoridades hayan omitido su deber de pronunciarse. Y en el caso del silencio positivo, el acto presunto hace que el administrado vea satisfecha su pretensión como si la autoridad la hubiera resuelto de manera favorable.*

*Bajo este marco conceptual, es válido sostener que la jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones. En consecuencia, el control judicial de las decisiones administrativas definitivas se torna obligatorio dentro de un estado social de derecho en aras de garantizar su validez, así como los valores constitucionales, el imperio de la legalidad y los derechos subjetivos de los asociados”.*

Así las cosas, en atención a que en el Oficio N° 0556 de 10 de mayo de 2013 no se decide de manera directa ni indirecta el fondo del asunto, el cual esta relacionado con el reconocimiento y pago de los compensatorios por el total de los domingos y festivos laborados y pago de horas extras, se desestimarán los argumentos del recurso.

Así entonces, esta Sala **confirmará** el auto de 18 de agosto de 2016, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejero ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, sentencia de 30 de abril de 2014, radicado: 13001 23 31 000 2007 00251 01(19553), actor: Inversiones M. Suarez & CIA. S. EN C., en Liquidación.

**Apelación de auto**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-003-2014-00336-01

Demandante: Berta Hernández Páez

Demandado: Departamento de Córdoba

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 18 de agosto de 2016 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que declaró infundada la excepción de inepta demanda formulada por el Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00479

Demandante: Dairo Enrique Hernández Villadiego

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Córdoba – Fiduprevisora S.A

Vista la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto admisorio de fecha 04 de octubre de 2018 (fl 60), se ordenó al demandante que depositara la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedió un término de diez (10) días, a partir de la notificación de dicha providencia.

Es por lo anterior, que se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., que señala:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (...)”

En este orden de ideas, revisada la demanda se observa que el mencionado auto admisorio fue notificado al demandante por estado el día 05 de octubre de 2018(fl 60 reverso), y se remitió mensaje de datos el mismo día (fl 61) sin embargo, en virtud del Acuerdo N° 18-85 de 10 de octubre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó suspensión de términos al despacho por lo que, el término para consignar los gastos procesales comenzó a correr desde el 29 de octubre de 2018, venciéndose los diez (10) días concedido en el auto admisorio el día 13 de noviembre de la misma anualidad, y los treinta (30) días que refiere la citada norma el 16 de enero de 2019, sin que obre en el expediente constancia alguna de dicha consignación, la cual es esencial para continuar con el trámite del asunto.

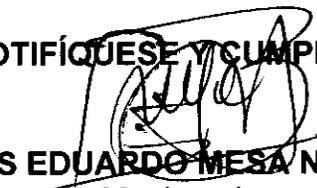
En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se procederá a requerir a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne los gastos ordinarios del proceso indicados en el auto admisorio de la demanda, y se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Requiérase a la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a consignar los gastos ordinarios del proceso.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, pase al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

Montería, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Apelación de auto**

**Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Radicación N° 23-001-33-33-003-2015-00469-01**

**Demandante: Dianis Peñata Durango y Akever Behaine Hernández**

**Demandado: Municipio de Cereté**

**Sala Cuarta de Decisión**

**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 26 de febrero de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por el cual se rechaza la demanda en tanto el asunto no es susceptible de control judicial.

**I. ANTECEDENTES**

**a) Hechos y pretensiones**

A manera de síntesis se tiene que la parte actora pretende la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos, originados de la falta de respuesta por parte del Municipio de Cereté, frente a las peticiones de 19 de octubre de 2012, presentadas por las actoras, mediante las cuales solicitaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, en atención al servicio que aquéllas prestaron como docentes; en consecuencia solicita se ordene dicho pagos, por el lapso comprendido entre el 21 de septiembre de 2006 y el 9 de agosto de 2011, así como se indexen tales sumas y se condene en costas.

**b) Auto Apelado**

Mediante auto de 26 de febrero de 2016, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, resolvió rechazar la demanda, en tanto consideró que el acto acusado de nulidad no es susceptible de control judicial, dado que las actoras iniciaron proceso ejecutivo ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, el cual ordenó librar mandamiento ejecutivo a favor de aquellas por concepto de sanción moratoria desde el 22 de mayo de 2003 hasta que se efectuara el pago de la sanción contemplada en la Ley 244 de 1995.

Así entonces, estimó el juzgado de instancia que lo peticionado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se trata de una obligación que afirma ya fue reconocida judicialmente, amparada en un título ejecutivo, y frente a lo cual no existe discusión alguna, por lo que estima que el saldo reclamado solo es exigible dentro del proceso ejecutivo. Concluyó entonces, que la suspensión del proceso por virtud de la Ley 550 de 1999, no transforma la naturaleza del proceso en un derecho objeto de controversia (fl 48).

**c) Recurso**

Inconforme con la decisión emitida por el a quo la **parte actora** presenta recurso de apelación solicitando revocar el auto, señalando por un lado, que el ente territorial se encuentra en proceso de reestructuración de pasivos, y que los procesos ejecutivos en curso contra dicho ente no solo fueron suspendidos sino que dieron por terminados. Destaca de otra parte, que las Altas Cortes han dejado claro que

contra entidades sujetas al procedimiento en mención no se puede iniciar proceso de ejecución alguno, y que el municipio de Cereté determino que la sanción moratoria de los distintos procesos que cursaban en su contra se suspendía con el inicio del proceso de reestructuración; por tanto, estima que las pretensiones de la demanda se refieren a un periodo comprendido entre la última liquidación existente al inicio del proceso de reestructuración y la fecha en que esa obligación se pagó.

En ese orden de ideas, arguye que se trata de una obligación que contiene un problema jurídico consistente en determinar a través de las fuentes del derecho, si la sanción moratoria se suspende automáticamente con la iniciación del proceso de reestructuración de pasivo, luego entonces no responde a una obligación fundada en título ejecutivo, de suerte que afirma que la vía procedente para resolver sobre ello, es la ordinaria a través del medio de control de la referencia. Alega además que ante la imposibilidad de reiniciar el proceso ejecutivo o presentar otro, la decisión de rechazo vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, pues, quedarían las actoras sin medio judicial para obtener lo pretendido.

Finalmente señala que el Tribunal Administrativo de Córdoba, ha admitido demandas fundadas en los mismos hechos, pruebas y pretensiones, citando los procesos bajo radicados 2015-00211 demandante Adalgiza Cogollo Fuentes; 2015-00182 demandante Zoris Mestra Ramos y 2015-00267 demandante Lourdes Correa Luna y otro, adjuntando copia de las demandas y providencias (fls 50-71).

## II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

### a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

### b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto de fecha 26 de febrero de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por el cual se rechazó la demanda, en tanto el acto acusado no es susceptible de control judicial.

### c. Caso Concreto

Existiendo claridad sobre la decisión emitida por el juzgado de instancia, así como el contenido de la inconformidad planteada por el recurrente, considera la Sala entonces, que el problema jurídico consiste en determinar si el acto acusado de nulidad es susceptible de control judicial, o si por el contrario, procede el rechazo de la demanda.

Ahora bien, tal como se expuso con anterioridad, el a quo rechazó la demanda al considerar que el acto ficto o presunto originado de la falta de respuesta a las peticiones de 21 de febrero de 2013, presentadas de manera independiente por cada una de las demandantes, no son actos administrativos susceptibles de control judicial, pues, no existe una controversia jurídica al respecto, dado que a través de proceso ejecutivo las actoras solicitaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por lo que las sumas excedentes deben solicitarlas en el mismo proceso ejecutivo, y si bien el ente territorial se encuentra en proceso de reestructuración de

pasivos, ello no cambia la naturaleza del derecho para convertirlo en uno objeto de controversia.

Es necesario señalar entonces, que el medio de control incoado, se encuentra regulado en el artículo 138 del CPACA, que establece que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y como consecuencia de la declaración de nulidad se restablezca su derecho, al respecto el consejo de estado en sentencia de fecha 15 de marzo de 2012, Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicado 70001-23-31-000-2010-00303-01(1279-11) ha precisado:

“Es pertinente resaltar que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho tiene como fundamento dos grandes objetivos: (i) Restaurar el ordenamiento jurídico trasgredido con ocasión de la expedición de un acto administrativo que quebranta los postulados legales y, (ii) Obtener la reparación de un derecho de orden subjetivo vulnerado por el acto censurado. En este orden de ideas, no es viable pretender por esta vía, el pago de sumas de dinero contenidas en un acto administrativo, -sobre el cual no existe discusión-, pues para estos eventos se consagra una vía más expedita para hacer efectivo el pago de los respectivos valores, concretamente, a través de la acción ejecutiva. Así las cosas, el acto de reconocimiento pensional constituye, a términos de lo dispuesto en el artículo 488 del C.P.C., un verdadero título ejecutivo, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible”

La jurisprudencia ha definido los actos administrativos como la expresión de la voluntad unilateral de la autoridad administrativa, que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas, es decir, que para acudir a esta jurisdicción el acto debe ser definitivo, que es el que contiene la decisión propiamente dicha tal cual lo expresa el artículo 43 del C.P.A.C.A.: *“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”* Por lo que quedan excluidos los actos de trámites o preparatorios, que son aquellos que expiden como parte de un procedimiento administrativo. Así lo indica el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>: *“los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisadas las peticiones que dieron origen al acto administrativo ficto acusado de nulidad, las cuales obran a folios 32 a 39, estima la Sala que le asiste razón al a quo, en tanto efectivamente no se está frente a un acto susceptible de control judicial, pues, aun cuando las señoras Dianis Peñata Durango y Akever Behaine Hernández, solicitaron a la administración con el reconocimiento y pago de lo correspondiente a sanción moratoria por los periodos comprendidos entre el 21 de septiembre de 2006 y el 9 de agosto de 2011, solicitud frente a la cual no hubo respuesta alguna; no es menos cierto, que aquéllas interpusieron acción ejecutiva que fue tramitada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, librando mandamiento de pago el 19 de diciembre de 2006, por la suma de

---

<sup>1</sup> Sentencia de fecha 22 de octubre de 2009, Consejero Ponente Filemón Jiménez Ochoa, radicado 11001-03-28-000-2008-00026-00; 11001-03-28-000-2008- 00027-00

\$15.591,66 diarios desde el **22 de mayo de 2003 hasta cuando se efectúe el pago como sanción Ley 244 de 1995**, para cada una de las aquí demandantes, teniendo como título ejecutivo la Resolución 199 de 6 de febrero de 2003, que ordenó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales a un grupo de docentes, entre ellas, las aquí recurrentes (fls 20-24 C.1)

Ha de resaltarse entonces, que es la misma Resolución 199 de 2003, la que se afirma en el presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, reconoció a las actoras el pago de prestaciones sociales, y en virtud de ello, ante el inicio del proceso de reestructuración de pasivos del Municipio de Cereté, peticionaron a dicho ente el pago de lo correspondiente a sanción moratoria por el periodo comprendido entre el 21 de septiembre de 2006 y el 9 de agosto de 2011, periodo mismo que como indicó la juez a quo, está incluido en el auto que libró mandamiento de pago, y al que ya se hizo referencia con anterioridad, de manera que no existe controversia alguna frente al reconocimiento y pago perseguido.

Cabe resaltar que alude la parte recurrente, que al encontrarse el territorial demandado para el momento de la presentación de la petición -21 de febrero de 2013- y de la interposición de la presente demanda<sup>2</sup>, sometido a un acuerdo de reestructuración de pasivos conforme lo dispuesto Ley 550 de 1999<sup>3</sup>, los procesos ejecutivos en su contra fueron terminados o suspendidos, no siendo posible interponer acción ejecutiva alguna. De manera que se estima necesario realizar algunas precisiones respecto a lo que la mentada ley ha establecido, entre otros, frente a la presentación de procesos ejecutivos.

El artículo 5 de la Ley 550 de 1999 pregona que el acuerdo de reestructuración es:

*“(...) la convención que, en los términos de la presente ley, se celebre a favor de una o varias empresas con el objeto de corregir deficiencias que presenten en su capacidad de operación y para atender obligaciones pecuniarias, de manera que tales empresas puedan recuperarse dentro del plazo y en las condiciones que se hayan previsto en el mismo.*

*(...)”*

A su vez, el artículo 58 *ibidem* señala la aplicabilidad de lo anterior, cuando se trata de entidades territoriales indicando que:

*“Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales (...):*

*13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, **se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad.** De hallarse en curso tales procesos o embargo, se suspenderán de pleno derecho (...)*”

<sup>2</sup> 25 de septiembre de 2015

<sup>3</sup> “Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley.”

De lo anterior, se observa que los fundamentos de estas normas son aplicables a las entidades territoriales, cuya finalidad versa en enderezar las operaciones de las entidades en los puntos administrativos y económicos, en procura de la sostenibilidad y la rentabilidad.

Respecto a la procedencia del proceso ejecutivo en vigencia de la Ley 550 de 1999, la doctrina ha señalado lo siguiente<sup>4</sup>:

“(…) el Consejo de Estado, a partir del 2007<sup>5</sup>, comenzó a construir una posición jurisprudencial en torno a la inejecutabilidad general de las entidades cubiertas por negociaciones y acuerdos de reestructuración en los términos de la citada ley, que estaba sustentada en la consideración de que la Ley 550 no diferenciaba entre obligaciones surgidas con anterioridad o posterioridad al inicio del referido proceso de intervención especial, y por lo tanto no era posible iniciar procesos ejecutivos en contra de las administraciones sometidas a ese marco normativo de la Ley 550 de 1999. Más tarde, en el 2009, el máximo Tribunal de la justicia Administrativa<sup>6</sup>, reafirma la tesis anterior que se centra en predicar la inejecutabilidad de tales entidades, pues el Legislador no diferenció entre las obligaciones surgidas con anterioridad o posterioridad a la celebración del acuerdo de reestructuración de pasivos. En efecto, la corporación<sup>7</sup>, aseguró:

*(…) La anterior normativa legal es clara al señalar que **los procesos de ejecución en curso deben suspenderse y no se pueden iniciar nuevos procesos ejecutivos contra la entidad territorial sin que tal disposición hubiese señalado expresamente que la prohibición de continuar con el proceso ejecutivo o iniciar alguno se limitare exclusivamente a las acreencias que existieren con anterioridad a la celebración del acuerdo de reestructuración.** (Subrayas del Tribunal)*

Seguidamente se indicó:

“(…) la Corte tuvo en que el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 prohíbe adelantar cualquier proceso de ejecución o embargo, **sin importar que un crédito haya nacido con anterioridad o con posterioridad a la negociación, celebración o desarrollo del acuerdo.**

**En ese orden de ideas, ante la claridad y contundencia del fallo constitucional y los efectos que de él se derivan –erga omnes–, considero, que en la actualidad, no es procedente iniciar procesos ejecutivos en contra de las entidades estatales que se encuentren ya sea en proceso de negociación ora en ejecución de un acuerdo de reestructuración de pasivos (...).** (Subrayas del Tribunal)

El H. Consejo de Estado<sup>8</sup> en providencia de 30 de junio de 2016, expresó:

“De otra parte, el ordenamiento jurídico colombiano expresamente ha contemplado las causales de suspensión del término de caducidad en materia contenciosa

<sup>4</sup> Rodríguez Tamayo, M. (2016). *La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa*. 5th ed. Medellín, Colombia: Librería Jurídica Sánchez R Ltda.; pp. 647-650.

<sup>5</sup> Sección Tercera, Auto del 24 de enero de 2007, Expediente 29.965, C.P Ruth Stella Correa Palacio y Sección Tercera, Subsección “C”, Auto de 9 de Abril de 2015, Expediente 50091, C.P (E) Olga Mélida Valle de la Hoz.

<sup>6</sup> Sección Tercera, Auto del 10 de diciembre de 2009, Expediente 30769, C.P Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>7</sup> *Ibíd*em

<sup>8</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – C.P. William Hernández Gómez - 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14)

administrativa[12]. **Ahora bien, en relación con la demanda ejecutiva contra las entidades en proceso de reestructuración, la Ley 550 de 30 de diciembre de 1999[13], aplicable a todas las entidades de carácter privado, público o de economía mixta que ejerzan alguna actividad financiera y de ahorro y crédito, consagra en el inciso segundo del artículo 14 que "[...] Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario [...]"**.

Y posteriormente, en providencia de 11 de octubre de 2016 el citado Alto Tribunal<sup>9</sup>, luego de un análisis de la citada Ley 550 de 1999, dispuso que la misma resultaba aplicable a las entidades territoriales que se sometieran a dicho acuerdo de reestructuración de pasivo, y si tal acuerdo no se encontraba vigente, no era proceder aplicar dicha normatividad.

Teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial antes citado, así como las disposiciones normativas relacionadas con el proceso de reestructuración de pasivos, no cabe duda alguna, como lo alude la recurrente, que encontrándose el municipio de Cereté sometido a dicho proceso de reestructuración, no es posible iniciar proceso ejecutivo para obtener el pago de la suma de dinero contenida en la Resolución 199 de 2003; sin embargo, no puede desconocer esta Colegiatura, que tal situación no conlleva per se, a que se interponga otra clase de medio de control, para obtener lo que conforme lo ha dispuesto la ley, por la naturaleza del asunto, procede a través de una acción ejecutiva.

Oportuno resulta señalar, que desde la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y caducidad, lo cual se reanuda una vez termine dicho acuerdo; y en todo caso el inicio y trámite de la situación especial de reestructuración de pasivos, no conlleva a un desconocimiento de las obligaciones contraídas por el ente territorial, pues, bien las acreedoras aquí demandantes podían someter su obligación al acuerdo de reestructuración, o tendrán la oportunidad, dentro de los términos establecidos en la ley, de ejecutar el título ejecutivo con el que cuenta, a fin de obtener el pago de la respectiva obligación, una vez concluya el citado proceso de reestructuración de pasivos.

Ahora bien, importante resulta indicar, que encontrándose en curso la alzada, el Municipio de Cereté culminó el pasado 13 de diciembre de 2017<sup>10</sup>, el proceso de reestructuración de pasivos en el que se encontraba incurso, de manera que, cuenta la parte recurrente con la oportunidad de acudir nuevamente al proceso ejecutivo que inicialmente venía siendo tramitado por el Juzgado Primero Civil del Circuito, y en el cual se libró mandamiento de pago que se insiste, ordenó el pago de lo correspondiente a sanción moratoria a cada una de las actoras desde el 23 de mayo de 2003 hasta que se efectúe el pago, ocurriendo esto último según se narra en la demanda, el 9 de agosto de 2011, por lo que no existe duda, de que lo pretendido a través de este medio de control, es decir el pago de la sanción moratoria desde el 20 de septiembre de 2006 hasta el 9 de agosto de 2001, ya se encuentra ordenado en el proceso ejecutivo mencionado.

<sup>9</sup> Sección Tercera – Marta Nubia Velásquez Rico – Expediente N° 47001-23-31-000-1999-00182-01(55132)

<sup>10</sup>[http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/faces/GestionMisional/DAF/acuerdosReestructuracionPasivos.jsessionid=4wXeLTrcFLBXLSLhDDJ4NuJLrdmLESeHaYLcTo\\_PDAPbqF4BaV!159797344?\\_adf.ctrl-state=16llucxw1q\\_25&\\_afLoop=615461923268354&\\_afWindowMode=0&\\_afWindowId=null#!%40%40%3F\\_afrWindowId%3Dnull%26\\_afrLoop%3D615461923268354%26\\_afrWindowMode%3D0%26\\_afrWindowId%3D1a5wczvice\\_4](http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/faces/GestionMisional/DAF/acuerdosReestructuracionPasivos.jsessionid=4wXeLTrcFLBXLSLhDDJ4NuJLrdmLESeHaYLcTo_PDAPbqF4BaV!159797344?_adf.ctrl-state=16llucxw1q_25&_afLoop=615461923268354&_afWindowMode=0&_afWindowId=null#!%40%40%3F_afrWindowId%3Dnull%26_afrLoop%3D615461923268354%26_afrWindowMode%3D0%26_afrWindowId%3D1a5wczvice_4)

Para culminar, es preciso destacar, que si bien este Tribunal ha admitido demandas de nulidad y restablecimiento similares a la que se estudia, como son los casos reseñados por la parte recurrente, tales providencias se emitieron en el año 2015, y posteriormente la Sala Cuarta de Decisión de esta Colegiatura, mediante proveído de 27 de julio de 2017, en el proceso 23-001-33-33-006- 2015-00162-001<sup>11</sup>, realizó un estudio sobre la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en vigencia del proceso de reestructuración de pasivos, arribando a la misma conclusión que hoy se plasma en la presente providencia.

Así entonces, se procederá a confirmar el auto apelado, en el sentido de rechazar la demanda en aplicación del numeral 3 del artículo 169 del CPACA, por cuanto el asunto no es susceptible de control judicial.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Confirmar por las razones anotadas en este proveído, el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que rechazó la demanda por no ser susceptibles de control judicial los actos fictos acusados de nulidad.

**SEGUNDO:** Hechas las desanotaciones de rigor, devuélvase el presente expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

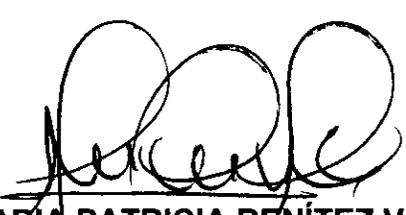
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**

<sup>11</sup> Partes Jaider Salcedo Espitia vs Municipio de Canalete

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-005-2017-00386-01  
Demandante: Martha Cecilia González Pacheco  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

**DISPONE:**

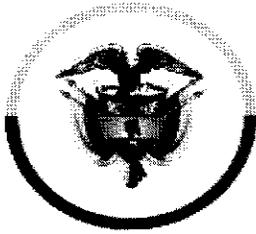
**PRIMERO: Admítase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, quince (15) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: MARTHA CECILIA RHENALS MARTINEZ**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**  
**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2014-00270-01**

Como quiera que el auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

**DISPONE:**

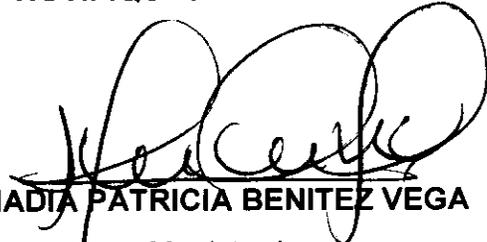
**PRIMERO:** Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

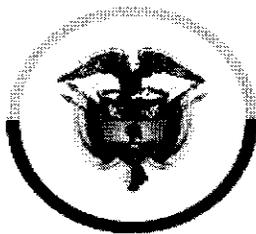
**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Aceptar la renuncia de poder presentada por el doctor Cesar Armando Herrera Montes como apoderado de la parte demandada, visible a folio 10 del cuaderno de segunda instancia.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, quince (15) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**  
**DEMANDANTE: NEMESIO AYAZO PATIÑO.**  
**DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS.**  
**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2014-00120-01**

Como quiera que el auto de fecha dieciocho (18) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

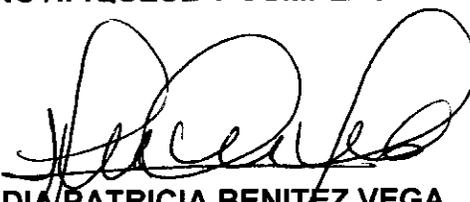
**DISPONE:**

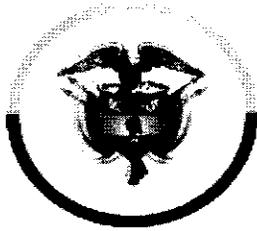
**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, quince (15) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE: VICTOR JIMÉNEZ FUENTES.  
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL.  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2014-00387-01

Como quiera que el auto de fecha dieciocho (18) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018), se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

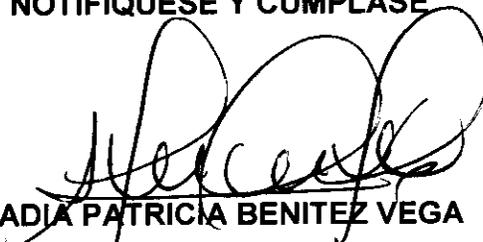
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-006-2014-00011-01  
Demandante: Yolis Mabel Tirado Ramos  
Demandado: Municipio de Tierralta

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 30 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, y además se celebró la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

**DISPONE:**

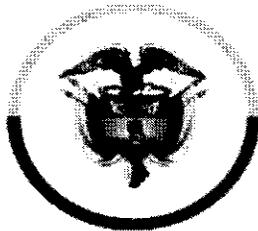
**PRIMERO: Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 30 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, quince (15) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EMMA DE JESUS FUENTES DE ROMERO.  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO.** 23-001-23-33-000-2018-00525-00.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes<sup>1</sup>,

**CONSIDERACIONES:**

La señora Emma De Jesús Fuentes De Romero, instauró demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por la señora Emma De Jesús Fuentes De Romero contra Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda, a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representado legalmente por la doctora **María Victoria Angulo** o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del

<sup>1</sup> Se deja constancia que los términos de ley se encontraban suspendidos debido al cierre extraordinario del Tribunal Administrativo de Córdoba entre los días 8 y 26 de octubre del cursante, ordenado a través de los Acuerdos: N° CSJCOA 18-77 de 26 de septiembre de 2018; N° CSJCOA-18-83 de 3 octubre de 2018; N° CSJCOA 18-85 de 10 de octubre de 2018 y N° CSJCOA 18-91 de 18 de octubre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

**QUINTO: DEJAR** a disposición de la entidad demandada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

**SEXTO: DEPOSITAR** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**OCTAVO:** Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibidem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado.

**NOVENO: TENER** como apoderado de la parte actora, a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la C.C No. 41.954.925 de Armenia y portadora de la tarjeta profesional No. 178392 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folios 19 y 20 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00307  
Demandante: Goens Manuel Morelos Monterroza  
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP

Vista la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto admisorio de fecha 10 de agosto de 2018 (fl 41), se ordenó al demandante que depositara la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedió un término de diez (10) días, a partir de la notificación de dicha providencia.

Es por lo anterior, que se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., que señala:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (...)”

En este orden de ideas, revisada la demanda se observa que el mencionado auto admisorio fue notificado al demandante por estado el día 13 de agosto de 2018 (fl 41 reverso), y se remitió mensaje de datos el mismo día (fl 42), por lo que el término para consignar dichos gastos procesales comenzó a correr desde el 14 de agosto de 2018, venciendo el término de diez (10) días concedido en el auto admisorio el día 28 de agosto de la misma anualidad, y los treinta (30) días que refiere la citada norma el 29 de octubre de 2018, sin que obre en el expediente constancia alguna de dicha consignación, la cual es esencial para continuar con el trámite del asunto.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se procederá a requerir a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne los gastos ordinarios del proceso indicados en el auto admisorio de la demanda, y se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Requiérase a la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a consignar los gastos ordinarios del proceso.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, pase al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00392  
Demandante: Isnelda Edith Díaz Hoyos  
Demandado: Colpensiones

Vista la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto admisorio de fecha 30 de octubre de 2018 (fl 97), se ordenó al demandante que depositara la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedió un término de diez (10) días, a partir de la notificación de dicha providencia.

Es por lo anterior, que se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., que señala:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (...)”

En este orden de ideas, revisada la demanda se observa que el mencionado auto admisorio fue notificado al demandante por estado el día 31 de octubre de 2018 (fl 97 reverso), y se remitió mensaje de datos el día 01 de noviembre de 2018 (fl 98), por lo que el término para consignar dichos gastos procesales comenzó a correr desde el 02 de noviembre de 2018, venciendo el término de diez (10) días concedido en el auto admisorio el día 19 de noviembre de la misma anualidad, y los treinta (30) días que refiere la citada norma el 22 de enero de 2019, sin que obre en el expediente constancia alguna de dicha consignación, la cual es esencial para continuar con el trámite del asunto.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se procederá a requerir a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, consigne los gastos ordinarios del proceso indicados en el auto admisorio de la demanda, y se

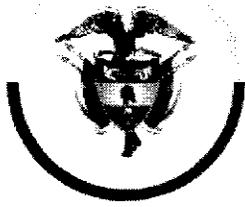
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Requírase a la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a consignar los gastos ordinarios del proceso.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada este auto, pase al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Sala Tercera De Decisión**

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO.**  
Expediente: 23.001.23.33.000.2017-00257-00  
Demandante: JORGE ELIECER MERCADO MONTIEL  
Demandado: COLPENSIONES

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia advierte el Despacho que a folio 167 la Dra. OLIVIA HERNANDEZ LANDAZABAL, apoderada de la parte demandante, allegó escrito de reforma de la presente demanda, en fecha 23 de mayo de 2018, por lo que procede el Despacho a resolver previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 173 del C.P.A.C.A. con respecto a la reforma de la demanda, establece:

*“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta **el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.*

Del artículo anterior se desprende que la reforma de la demanda puede versar sobre las partes, las pretensiones, los hechos fundamentos de las pretensiones o las pruebas.

Ahora bien, sobre el momento oportuno para su presentación regula la norma previamente citada que es hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. Sin que haya sido pacífica la interpretación que debe dársele a la disposición aludida, atendiendo al pronunciamiento de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado Subsección A, en el cual se establece que se debe interpretar que el término para reformar la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del traslado de la demanda inicial, en este sentido en providencia proferida en el expediente radicado bajo el No 11001-03-25-000-2013-00496-00 (0999-13) el 21 de junio de 2016 se señaló:

**“REFORMA DE LA DEMANDA – Conteo del término**

Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma.<sup>1</sup>

*La frase resaltada genera discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para ello, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda<sup>2</sup>, o a partir del vencimiento del mismo.*

*El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término; ello porque:*

---

<sup>1</sup> **FUENTE FORMAL:** LEY 1437 DE 2011 – ARTICULO 173 / CODIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTICULO 93 / CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL – ARTICULO 28 (Cita del texto original).

<sup>2</sup> En algunas discusiones académicas también se han esbozado argumentos a favor de esta tesis en el siguiente sentido: i) La norma no precisa que el término de diez días es siguiente al traslado de la demanda, ii) El artículo 180 ib., señala que la audiencia inicial se debe llevar a cabo dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado o de su prórroga o de la contestación de excepciones o del de la contestación de la reconvenición, sin que mencione término de traslado de la reforma de la demanda y iii) Aceptar lo contrario lleva a que la parte demandante pueda conocer los argumentos que sustentan la contestación de la demanda y con base en ello proceda a la corrección de su demanda, lo cual atenta contra el principio de lealtad procesal, porque la parte demandante puede subsanar las falencias que la parte demandada haga ver en la contestación. (Cita del texto original).

*i). Si la intención del legislador hubiese sido que la parte demandante no conociera la contestación y así no pudiera reformar la demanda y corregir los yerros que hace ver su contraparte, no hubiese regulado en otros ordenamientos procesales que la reforma puede hacerse, aún después del término del traslado. Veamos:*

- a. El CGP en su artículo 93 prevé que el término para reformar la demanda se prolonga hasta antes del señalamiento de audiencia inicial<sup>3</sup>.*
- b. El CPT modificado por la Ley 712 de 2001, en su artículo 28 dispone que ello podrá hacerse por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.*

*No existe entonces un razonamiento legislativo expreso para concluir que una de las finalidades del término para la reforma de la demanda, sea la de una supuesta protección del principio de lealtad procesal y ocultar así la contestación al demandante. Según la tesis interpretativa que señala que la reforma de la demanda debe realizarse dentro de los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, el litigio es una apuesta a ciegas de las partes, o como en el ajedrez, una especie de regla de la pieza tocada, en el cual el error es insubsanable y por tanto no habría oportunidades reales de autocomposición, corrección y precisión del litigio.”*

Postura que por ser más garantista será acogida por esta Unidad Judicial, en el sentido de que la oportunidad para para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término.

Así las cosas, revisado el expediente se observa que el escrito de reforma de demanda fue presentado el 23 de mayo de 2018 y la demanda fue admitida mediante auto de fecha 13 de octubre de 2017 y notificada a la entidad demandada mediante envío al buzón de correo electrónico el día 17 de octubre de 2017 (folio 131), por lo que una vez transcurridos los 25 días que contempla el artículo 612 del CGP el término del traslado de la demanda empezó a correr el 16 de marzo de 2018 el cual venció el 7 de mayo de 2018, teniendo así hasta el 22 de mayo para reformar la demanda, la cual fue presentada el día 23

Colorario de ello, se evidencia que la reforma de la demanda fue presentada de manera extemporánea, por lo que se procede al rechazo de esta.

En consecuencia, se

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. (Cita del texto original).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechácese la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad y Orden  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Apelación de auto**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-007-2014-00694-01  
Demandante: Antonio Cristóbal Berrocal Salgado  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales - UGPP

***Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves***

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia inicial el día 26 de abril de 2017, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se dio por terminado el proceso por encontrarse probada la excepción de inepta demanda.

**I. ANTECEDENTES**

**a) Hechos**

Relata el apoderado judicial de la parte actora, que el demandante prestó sus servicios para el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, ocupando por último cargo auxiliar de técnico.

Manifiesta que presentó solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación ante CAJANAL, petición que fue resuelta mediante Resolución N° 3839 de 20 de febrero de 2004, posteriormente presentó solicitud de reliquidación pensional acorde lo establecido en el artículo 1 de la ley 33 de 1985, solicitud que fue resuelta mediante resolución N° RDP 026291 de 11 de junio de 2013.

**b) Pretensiones**

**PRIMERO:** Que se declare la nulidad de la Resolución N° 3839 de 20 de febrero de 2004, la cual reconoce la pensión de jubilación al demandante, así como, la Resolución N° RDP 026291 de 11 de junio de 2013, la cual niega la solicitud de reliquidación pensional, actos expedidos por Cajanal EICE.

**Apelación de auto**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-007-2014-00694-01

Demandante: Antonio Cristobal Berrocal Salgado

Demandado: UGPP

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la UGPP reliquidar y pagar pensión de jubilación en forma retroactiva más las respectivas mesadas ordinarias y adicionales desde el 07 de febrero de 2003, fecha en que el demandante cumplió los requisitos de ley para acceder a la pensión conforme lo establecido por el artículo 1 de la Ley 33 de 1985.

**TERCERO:** Condenar a la UGPP a que reconozca y pague al demandante los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

**CUARTO:** Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso así como a las agencias en derecho.

**QUINTO:** Condenar a la demandada a pagar intereses moratorios comerciales o corrientes que se generen a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

**SEXTO:** Que se indexen las sumas reconocidas.

**c) Auto Apelado**

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral de del Circuito Judicial de Montería, decidió en audiencia inicial celebrada el día 26 de abril de 2017, de manera oficiosa dar por terminado el proceso al encontrar probada la excepción de inepta demanda.

Indica que conforme los artículos 161 y 76 del CPACA, se desprende la obligación por parte del demandante respecto del cumplimiento del requisito previo a demandar, pues en caso de ser procedente el recurso de apelación es imperativa su interpretación cuando no se está conforme con la decisión adoptada para que se pueda posteriormente acudir ante el aparato jurisdiccional.

Concluyó que en el plenario no obra prueba que demuestre que el demandante hubiere impetrado el recurso de apelación contra la resolución N° RDP 026291 de 11 de junio de 2013, mediante la cual se niega la reliquidación de su pensión de vejez , requisito previo de procedibilidad dispuesto en el artículo 161 del CPACA.

**d) Recurso de Apelación**

El apoderado judicial del demandante solicita la revocatoria del auto que declaró la terminación del proceso por inepta demanda, conforme los siguientes argumentos:

Inicia citando sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, providencia del 10 de octubre de 2008, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, rdo: 25000232500020050471501 actor Teresa del Socorro Franco, DDO: Instituto de Seguros Sociales – EXPUS.

De igual forma, cita auto de 27 de marzo de 2014 del Tribunal Administrativo de Córdoba, con radicación 23001233300020130032601 M.P Luis Eduardo Mesa Nieves, dte: Lisimaco Peralta.

Lo anterior, para manifestar que el demandante es una persona de la tercera edad que cuenta en la actualidad con 69 años, como quiera que el imperativo de acusar el acto de reconocimiento de la pensión de jubilación cuando se pretende la

reliquidación de la prestación con inclusión de factores salariales impone una exagerada carga al accionante afectándose el acceso a la administración de justicia así como el derecho a seguridad social en pensiones, por lo que solicita se revoque la decisión recurrida.

## II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

### a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

### b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto emitido en audiencia inicial el día 26 de abril de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por encontrarse probada la excepción de inepta demanda.

### c. Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia declaró la terminación del proceso por haberse encontrado probada la excepción de inepta demanda por no haberse impetrado el recurso obligatorio de apelación en contra del acto que se demanda; no obstante, el apoderado de la parte actora en el recurso de apelación, plantea la tesis según la cual en el presente asunto, se está frente a una persona de la tercera edad y por esta razón debe obviarse la formalidad de la interposición de dicho recurso y permitirse el estudio de fondo de la demanda.

En ese orden de ideas, el problema jurídico en este asunto se concreta en determinar si la decisión adoptada por el juzgado de instancia está ajustada a la normatividad procesal vigente, en el sentido de determinar si el demandante debía agotar el requisito de procedibilidad de presentar el recurso de apelación en instancia administrativa contra la Resolución N° RDP 026291 de 11 de junio de 2013, la cual niega la solicitud de reliquidación pensional.

A efectos de resolver sobre lo anterior, se estima necesario referirse al artículo 161 numeral 2° del C.P.A.C.A., que establece que cuando se solicita la nulidad de un acto administrativo, ha debido ejercerse y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, como es el caso del recurso de apelación; no obstante, si se configura el silencio administrativo respecto a la primera petición presentada, se puede demandar de manera directa el acto presunto; y regula la norma además, que si las autoridades administrativas no dieron la oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito que contempla este artículo.

Ahora, conforme Ley 1437 de 2011, la regla general de procedibilidad de recursos contra los actos administrativos dentro de la actuación de la administración, se establece en los artículos 74 a 76 ibidem, estableciendo el término para su ejercicio en diez (10) días, y determinado la obligatoriedad del recurso de apelación;

observándose además, que al tenor del artículo 161 numeral 2 del CPACA, se encuentra contenida dicha exigencia como requisito de procedibilidad, salvo las excepciones de ley.

En torno a dicho tópico es menester citar lo que ha expuesto el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha dos (2) de julio de dos mil quince (2015), radicado No. 52001233300020130013301(20672), Magistrado Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, así:

**“2.2. Agotamiento de los recursos en la actuación administrativa**

***De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo unilateral y definitivo de carácter particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.***

***El agotamiento de los recursos de la actuación administrativa, se constituye, pues, en un requisito previo para acudir a la administración de justicia en procura de resolver una diferencia con la administración.***

....

Al respecto, la Sala en sentencia del 21 de junio de 2002<sup>[3]</sup>, dijo:

***“Destaca la Sala que la necesidad de cumplir con los presupuestos procesales de la acción y de la demanda obedece al principio de seguridad jurídica y a la necesidad de establecer reglas estrictas para juzgar la validez de las actuaciones de la autoridades dentro de las cuales se encuentran los medios de impugnación en sede administrativa, que cuando son obligatorios por tratarse de recursos de alzada, como lo es el de reconsideración, implica el debido agotamiento de la vía gubernativa que se hace efectivo con la interposición en debida forma que incluye la presentación dentro de la oportunidad legal, amén de las demás condiciones señaladas en las normas pertinentes, como requisito previo establecido en el citado artículo 135 del C. C. A. para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. La razón de la exigencia legal del señalado agotamiento deviene del principio llamado de la decisión previa que permite antes de acudir al medio judicial, que la administración revise sus propios actos y otorga a los administrados una garantía sobre sus derechos al presentar motivos de inconformidad para que sea enmendada la actuación si es del caso, antes de que conozca de ella quien tiene la competencia para juzgarla”.***

***Una vez se han decidido los recursos de la actuación administrativa y esta ha sido despachada desfavorablemente para el peticionario, este queda en libertad para acudir ante la jurisdicción a demandar la nulidad del acto, pero deberá impetrar las mismas pretensiones, con fundamento en los mismos razones de hecho y de derecho que presentó ante la administración, no obstante, estos argumentos pueden ser mejorados en sede jurisdiccional.***

La Sala se ha pronunciado al respecto en varias ocasiones, en los siguientes términos:

***“El agotamiento de la vía gubernativa es un presupuesto procesal de la acción, que se encuentra consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo tal y como fue modificado por el artículo 22 del Decreto 2304 de 1989, en los siguientes términos:***

***“La demanda para que se declare la nulidad de un acto particular, que ponga término a un proceso administrativo y se restablezca el derecho del actor, debe***

**Apelación de auto**  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-007-2014-00694-01  
Demandante: Antonio Cristobal Berrocal Salgado  
Demandado: UGPP  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**agotar previamente la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo**

*En concordancia con lo anterior, el artículo 63 ibídem, consagra como hipótesis haber decidido los recursos en la vía gubernativa, lo cual implica la existencia de una discusión previa que el peticionario ha planteado a la Administración contra el acto administrativo de carácter particular y concreto y cuya decisión por esa vía no ha satisfecho las pretensiones del contribuyente.*

*Ahora bien, la procedencia o no de plantear nuevos hechos de inconformidad por vía de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es un tema que la jurisprudencia<sup>41</sup> ha precisado por vía de interpretación, y en esta forma, se estructuró la tesis según la cual "Los hechos que se presentan en la vía gubernativa imponen el marco de la demanda ante la jurisdicción no siendo viable aceptar nuevos hechos, aunque si mejores argumentos de derecho.*

*Si bien es cierto que los hechos que se proponen en la vía gubernativa le imponen un marco a la demanda, en la medida en que no se aceptan nuevos hechos en la vía contencioso administrativa, porque ello atenta contra el debido proceso, también lo es, que este criterio no impide que con ocasión de la demanda se expongan nuevas argumentaciones tendientes a reforzar la petición de nulidad de los actos administrativos acusados."*

De lo anterior se puede concluir entonces, que la exigencia de dicho requisito deviene en la necesidad de que se someta la petición al pronunciamiento de la administración, a fin de que esta revise sus actos, contando así el interesado con la oportunidad de que en sede administrativa se revoque o modifique el acto administrativo, sin necesidad de acudir a los estrados judiciales.

En todo caso, dado el argumento del recurrente ha de resaltarse que en otras ocasiones en las cuales se ha solicitado la reliquidación de la mesada pensional, el Alto Tribunal ha variado la línea jurisprudencial, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y la tutela efectiva de los derechos de las personas que encuentran en la tercera edad, dada su condición de sujetos de especial protección por parte del Estado, según lo previsto en el artículo 46 de la Constitución Política; la jurisprudencia también alude a la imprescriptibilidad del derecho pensional. Por ejemplo, véase la sentencia dictada en el expediente con radicado No 1977-01 de fecha 5 de septiembre de 2002, en la que dicha Corporación precisó:

*"...Cabe precisar que si bien la demandante no impugnó dentro de la oportunidad legal el acto administrativo que creó la situación jurídica particular y concreta, en cuanto dispuso reliquidar la pensión de jubilación conforme a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, tal hecho no impedía a la actora formular una nueva reclamación pues tratándose de una prestación de carácter imprescriptible, su cuantía puede ser discutida cuantas veces lo considere necesario el beneficiario y, una vez agotada la vía gubernativa, demandar los actos que de allí se deriven ante esta jurisdicción..."*

De la misma manera es menester citar lo expuesto por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia proferida dentro del expediente 5408-05, de fecha 19 de enero de 2006:

3. La "reliquidación" de la pensión de jubilación gracia para "incluir" factores pensionales.

3.1 Procedibilidad de la reclamación de esta naturaleza nn procesos de esta naturaleza se dilucida si DESPUÉS de que la administración hizo el reconocimiento

### Apelación de auto

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-007-2014-00694-01

Demandante: Antonio Cristobal Berrocal Salgado

Demandado: UGPP

### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

*de la pensión de jubilación gracia a la Parte docente Actora es o no posible FRENTE A UNA NUEVA PETICIÓN "reliquidar" la prestación periódica para INCLUIR factores pensionales que originalmente no se tuvieron en cuenta pero se devengaban al momento relevante del reconocimiento pensional.*

*Son múltiples los pronunciamientos de esta Jurisdicción sobre el particular en los cuales se ha expresado que, como la pensión citada es de carácter periódico, posterior a su reconocimiento y goce es posible que el interesado ELEVE PETICIÓN para que se le INCLUYAN FACTORES PENSIONALES que originalmente no se tuvieron en cuenta, debiendo la administración resolver de fondo tal reclamación, sin poder excusarse en una pretendida cosa juzgada administrativa.*

*Ahora, si la Administración frente a una petición (y recurso) de ese alcance guarda silencio, conforme a la ley, transcurrido el término legal, surge el acto presunto negativo, que como se sabe implica una denegación de la respectiva reclamación. También puede ocurrir que inicialmente la administración RESUELVA LA PETICIÓN EN SENTIDO negativo o DE IMPROCEDENCIA y contra el mismo se interponga RECURSO que no se resuelva, con lo cual el acto final es ficto negativo ó que en los demás casos señalados CONFIRME la negativa expresa o declare la improcedencia del recurso.*

*En todos estos casos, cuando le asiste la razón al peticionario frente a ley, la manifestación administrativa respecto de la reclamación resulta contraria a derecho. En cualquiera de estos casos, la nulidad de la actuación administrativa acusada dependerá de que LE ASISTA LA RAZÓN AL PETICIONARIO en su reclamación de fondo; si es así, SE DECLARARA LA NULIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS CON EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PERTINENTE y en caso contrario SE DENEGARAN LAS SUPPLICAS DE LA DEMANDA.*

***Por ello, cada caso debe ser analizado y resuelto individualmente. Y se advierte que cuando se trata de una NUEVA PETICIÓN DE RELIQUIDACIÓN PENSIONAL, para incluir factores pensionales, no es necesario acusar en nulidad el ACTO DE RECONOCIMIENTO PENSIONAL que tiempo atrás se dictó. Normalmente este acto es demandable cuando en su momento contra él se interpone recurso en vía gubernativa con la finalidad ya señalada, sin que haya de por medio una posterior PETICIÓN DE RELIQUIDACIÓN con su propio acto administrativo resolutorio"*** – Subrayado y negrillas fuera de texto-

De conformidad con la jurisprudencia transcrita, rememora la Sala lo expuesto por la Sala Segunda de Decisión<sup>1</sup> esta Corporación que al desatar un caso similar, concluyó que para efectos del control de legalidad de los actos administrativos ante la jurisdicción contencioso administrativa, por regla general, es necesario revisar y analizar la legalidad de todos los actos administrativos que en relación con la *causa petendi* conforman una unidad jurídica por su contenido y efectos, de manera, que el juez al resolver la pretensión anulatoria pueda pronunciarse sobre todos, en virtud del estudio de la *proposición jurídica completa*; los asuntos de **reliquidación pensional** constituyen una **excepción** a la regla, ya que se permite el control de legalidad del acto por el cual se solicitó la reliquidación de la pensión, aún sin que sobre el acto primigenio se hayan presentado los recursos obligatorios. No obstante, de haberse agotado, deberán demandarse –o entenderse demandados- los actos que la confirmen o modifiquen.

Así entonces, revisado el plenario se tiene que se pretende la nulidad de la Resolución N° 3839 de 20 de febrero de 2004, la cual reconoce la pensión de

<sup>1</sup> Providencia de 25 de enero de 2018 – Expediente N° 23001333300720140073301 partes Alexis Rivero Furnieles vs Colpensiones

### Apelación de auto

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-007-2014-00694-01

Demandante: Antonio Cristobal Berrocal Salgado

Demandado: UGPP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

jubilación al demandante, así como, de la Resolución N° RDP 026291 de 11 de junio de 2013, la cual niega la solicitud de reliquidación pensional, actos expedidos por Cajanal EICE.

Ha de resaltarse, que los actos expresos de los cuales se demanda su nulidad parcial, en efecto se dispuso en su parte resolutive la procedencia de los recursos de reposición y en subsidio apelación, que debía interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación; y revisado el expediente, le asiste razón al a quo en cuanto a que no está probada la interposición del mentado recurso de apelación, el cual sería el obligatorio.

No obstante lo anterior, es pertinente traer a colación la posición del H. Consejo de Estado<sup>2</sup>, frente al tema de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa, en un caso similar, así:

*“De otra parte, se observa que contra el acto que resolvió negativamente la solicitud pensional de la señora Teresa del Socorro Franco Jaimes -Resolución No. 026068 del 5 de noviembre del 2002-, procedía tanto el recurso de reposición como el de apelación -como efectivamente lo indicó la Administración en el numeral segundo de la parte resolutive del acto acusado visible a folio 6 del expediente-. Sin embargo, éste adquirió firmeza sin que la peticionaria acudiera a impugnar la decisión en ejercicio al menos del recurso obligatorio de apelación, razón por la cual respecto al mismo se afirmaría la falta de agotamiento de la vía gubernativa, que en la práctica contenciosa torna inadmisibles la revisión del derecho sustancial demandado, con la consecuencia procedimental de declarar de oficio la excepción de ineptitud de demanda por ausencia del requisito prejudicial de agotamiento de la vía gubernativa, cuya sinonimia se traduce en una desafortunada decisión inhibitoria.*

*No obstante, la Sala es consciente de que tal decisión no es la manera normal de concluir un asunto contencioso, más cuando se encuentra de por medio el reconocimiento de un derecho pensional, razón por la que en el sub lite, resulta necesario revisar el tema a la luz del ordenamiento constitucional en aras de examinar en estos casos la imperatividad de dicho presupuesto procesal. Ciertamente se recoge aquí un supuesto de conflicto de intereses, en tanto está de por medio la obediencia formal al imperativo de la vía gubernativa como presupuesto procesal, en pugna con la eficacia de un principio y un derecho constitucional, que en forma simultánea imponen al Juez el deber de armonizar el antagonismo detectado, a lo que en seguida la Sala procede dentro de la perspectiva que se muestra a continuación.*

#### **1.1 Examen de la vía gubernativa como presupuesto procesal en el juicio contencioso.**

*De conformidad con el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo, subrogado por el artículo 22 del Decreto 2304 de 1989,<sup>3</sup> constituye presupuesto*

<sup>2</sup> Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección "A" - Providencia de dos (2) de octubre de dos mil ocho (2008)- Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren -radicado: 25000-23-25-000-2005-04715-01(2599-07) Actor: Teresa Del Socorro Franco Jaimes - Demandado: Instituto De Seguros Sociales - ISS.

<sup>3</sup> Artículo. 135. Subrogado. D.E. 2304/89, art. 22. Posibilidad de demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra actos particulares. La demanda para que se declare la nulidad de un acto particular, que ponga término a un proceso administrativo, y se restablezca el derecho del actor, debe agotar previamente la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo. El silencio negativo, en relación con la primera petición también agota la vía gubernativa. Sin embargo, si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, los interesados podrán demandar directamente los correspondientes actos

### Apelación de auto

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-007-2014-00694-01

Demandante: Antonio Cristobal Berrocal Salgado

Demandado: UGPP

### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

*indispensable para acudir ante esta Jurisdicción en acción contenciosa de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que se haya agotado la vía gubernativa. Así, el respectivo acto administrativo con el que se considera se conculcó un derecho jurídicamente protegido debe someterse a su agotamiento, que según lo prescribe el artículo 63 ibidem, se entiende superado cuando contra el acto administrativo inicial o decisión previa de la Administración no procede recurso alguno, cuando los recursos ejercidos se han resuelto y cuando el acto administrativo queda en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición y de queja.<sup>4</sup>*

*Esta exigencia legal implica entonces, salvo contadas excepciones, el ejercicio de los recursos de Ley frente a los actos administrativos de carácter particular y concreto, fundamentalmente del recurso de apelación cuando éste resulta procedente, en tanto las normas de procedimiento administrativo han establecido su obligatoriedad a diferencia de los recursos de reposición y de queja cuyo ejercicio es meramente facultativo,<sup>5</sup> so pena de tomarse improcedente el acceso a la vía judicial en aplicación de los preceptos legales anteriormente mencionados.*

*El ordenamiento procesal administrativo actual, establece ciertas salvedades frente a su imperativo agotamiento. Tales situaciones se circunscriben a: i) los casos en que opera el silencio administrativo con relación a la primera petición, ii) como ya se mencionó, cuando contra la decisión inicial proceden únicamente los recursos de reposición o de queja, y iii) cuando en el acto respectivo no se hayan indicado los recursos procedentes contra dicha decisión; eventos en los que se habilita la posibilidad de demandabilidad directa por expresa disposición legal.*

(...)

*La lectura anterior, amerita una reflexión que facilite la concordancia entre la obediencia al presupuesto gubernativo y el funcionamiento y plena vigencia de los principios y derechos constitucionales, pues como se señaló inicialmente, en la práctica contencioso administrativa, la inobservancia del ejercicio obligatorio del recurso de apelación a que se reduce finalmente el agotamiento de la vía gubernativa, declina procesalmente la aspiración del administrado de ventilar el asunto en sede judicial de manera exitosa, bien por el rechazo inicial de la demanda que acaece en ausencia del mismo o bien por la resolución inhibitoria de la controversia, situación que choca frente a la realidad jurídica de derechos como la seguridad social de prevalente amparo constitucional como el discutido en el sub examine en donde la pretensión se encuentra dirigida a la realización del derecho jubilatorio de la actora, en tanto la exigencia de dicho presupuesto obstruye la vigencia del mismo en contravía de claros preceptos supraleales que imponen al Estado su garantía.*

(...)

*Frente al caso particular de las personas de la tercera edad, la seguridad social como derecho constitucional, adquiere una connotación ius fundamental en razón de la debilidad manifiesta de dicho grupo poblacional, pues ha de entenderse que su capacidad laboral se encuentra prácticamente agotada y que su condición física luego de una vida de labor, representa una situación desventajosa frente a los demás individuos, de manera pues que la efectividad del mismo, involucra y compromete directamente la vigencia de una serie de derechos como la dignidad humana, la vida, la integridad física y el mínimo*

<sup>4</sup> Artículo. 63. Agotamiento de la vía gubernativa. El agotamiento de la vía gubernativa acontecerá en los casos previstos en los numerales 1° y 2° del artículo anterior, y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja.

<sup>5</sup> Artículos 50 y 51 del C.C.A.

**Apelación de auto**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-007-2014-00694-01

Demandante: Antonio Cristobal Berrocal Salgado

Demandado: UGPP

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**vital, que hacen necesario un amparo especial, convirtiéndolo en un derecho de aplicación inmediata respecto a tales individuos, cuya expresión formal se encuentra consignada en los artículos 13 y 46 de la Carta Constitucional, en donde se señala como un imperativo para el Estado la protección y asistencia a las personas de la tercera edad y la garantía de su derecho a la seguridad social.**<sup>6</sup>

**El anterior panorama, fuerza a concluir, que la exigencia contenida como requisito de acceso a la vía judicial en el artículo 135 del C.C.A. en armonía con el contenido de los artículos 50, 51, 62 y 63 ibídem, limita la eficacia material del derecho a la seguridad social de las personas de la tercera edad, para el caso concreto, la eficacia del derecho prestacional de la actora, en tanto impide su definición judicial y retarda su efectividad en contravía del prevalente amparo que al respecto consagran las normas constitucionales citadas, exigible y vinculante tanto para las autoridades administrativas como para las judiciales, razón por la que en el sub lite, el conjunto normativo que instituye el sistema de vía gubernativa como presupuesto procesal debe ser inaplicado atendiendo a la cláusula de excepción contenida en el artículo 4° Superior que impone la aplicación en rigor del ordenamiento constitucional de manera preferente en caso de incompatibilidad con las disposiciones de menor jerarquía.**

**Así, en casos como éste en que el juez advierte un conflicto abierto frente a las normas constitucionales que imponen a las autoridades la protección -cuando hay lugar a ello- de los derechos de las personas de la tercera edad, es su deber reivindicar la supremacía del ordenamiento fundamental inaplicando la normatividad inferior por vía de la excepción de inconstitucionalidad, con el objeto de mantener incólume el orden jurídico en su escala jerarquizante y de garantizar la protección de los derechos de las personas, toda vez que no concuerda priorizar la exigencia prevista por el Legislador que impone el deber de agotamiento de los recursos -el de apelación fundamentalmente- a título de condición para el acceso al control judicial de un acto administrativo que niega el derecho prestacional, en razón a que en esta voluntad negativa de la Administración y su correlativo control judicial, gravita la concreción del deber del Estado para proteger la vigencia de los derechos prestacionales, que desde luego no implica su necesario reconocimiento sino el análisis por parte del fallador acerca de la existencia o no de dicha garantía iusfundamental.**

(...)

Bajo la motivación anteriormente expuesta, se disuelve entonces la inconsistencia inicialmente advertida, lo que avala la decisión adoptada por el a quo y habilita el análisis de fondo frente al derecho prestacional en discusión, en los términos del recurso propuesto ante la Sala." (Negrillas y subrayado del texto original)

<sup>6</sup> Artículo 13. –Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 46. –El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

**Apelación de auto**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-007-2014-C0694-01

Demandante: Antonio Cristobal Berrocal Salgado

Demandado: UGPP

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

Así las cosas, atendiendo al precedente señalado y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, y el amparo de sujeto de especial protección por ser el señor Antonio Cristobal Berrocal Salgado una persona de la tercera edad, pues a la fecha cuenta con 71 años de edad y en pro del derecho prestacional que se reclama, no puede desconocerse que pese a no interponerse recurso contra el acto de reconocimiento pensional, ni tampoco contra el de reliquidación, la finalidad en la interposición de dicho recurso es que la administración pueda pronunciarse respecto de la petición del actor, y dado que con la solicitud de reliquidación pensional solicitada la administración se pronunció negando el derecho, es posible en esta oportunidad a fin de no hacer más gravosa la situación del demandante pretermitir la presentación del aludido recurso.

Así entonces, siendo procedente el control de legalidad sobre el acto administrativo N° RDP 026291 de 11 de junio de 2013, el cual niega la solicitud de reliquidación pensional, esta Sala **revocará** el auto de 26 de abril de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

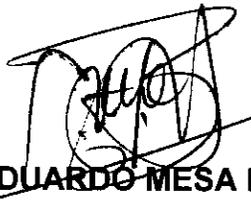
**PRIMERO: REVOCAR** por las razones aquí expuestas el auto de 26 de abril de 2017 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que declaró probada la excepción previa de inepta demanda y ordenó consecuentemente la terminación del proceso.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

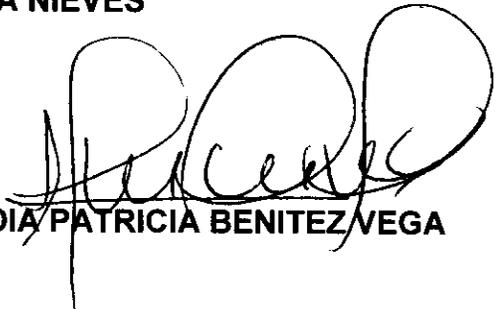
Los Magistrados,



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Libertad y Orden  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA  
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Apelación de auto**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-002-2016-00079-01

Demandante: Silvio Enrique Paternina Carreño

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales - UGPP

***Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves***

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia inicial el día 01 de agosto de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se declaró impróspera la excepción de inepta demanda presentada por la entidad demandada.

**I. ANTECEDENTES**

**a) Hechos**

Relata el apoderado judicial de la parte actora, que mediante petición de 28 de febrero de 2011, el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la pensión mensual vitalicia de gracia, petición que fue resuelta mediante Resolución N° RDP 038456 de 21 de agosto de 2013, contra dicho acto procedían los recursos de ley pero no fueron interpuestos, por lo que se archiva el trámite pensional.

Ahora, el día 28 de septiembre de 2013, el aquí demandante eleva nuevamente solicitud de reconocimiento pensional, solicitud que fue resuelta negativamente mediante Resolución N° RDP 052606 de 14 de noviembre de 2013, contra dicha resolución proceden los recursos pero los mismos no fueron presentados.

Posteriormente se presentó nueva petición el 20 de diciembre de 2013, mediante auto de ADP 000540 de enero 17 de 2014 se archivó el expediente, indicándose que no se anexaron nuevos elementos de juicio para resolver.

El 10 de marzo de 2014 se presentó nuevamente petición de reconocimiento pensional, y mediante auto ADP 003557 de 7 de abril de 2014 se archivó la petición sin producirse respuesta de fondo.

**Apelación de auto**  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-002-2016-00079-01  
Demandante: Silvio Paternina Carreño  
Demandado: UGPP  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

**b) Pretensiones**

**PRIMERO:** Que se declare la nulidad del Auto ADP 003557 de 7 de abril de 2014, por medio del cual se archiva la petición de reconocimiento y pago de la pensión por el demandante, sin producir respuesta de fondo.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la UGPP a reconocer y pagar una pensión mensual vitalicia de gracia retroactivamente, desde que cumplió su estatua pensional.

**TERCERO:** Se condene a la UGPP a reconocer y pagar los reajustes por concepto de ley 71 de 1988.

**CUARTO:** Condenar a la parte demandada al pago de las sumas resultantes de las condenas indexadas.

**QUINTO:** Condenar a la demandada a que cumpla la sentencia en los términos del CPACA.

**SEXTO:** Condenar a la demandada a que pague costas, gastos y agencias en derecho.

**c) Auto Apelado**

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de del Circuito Judicial de Montería, decidió en audiencia inicial celebrada el día 01 de agosto de 2017, declarar impróspera la excepción de inepta demanda propuesta por la entidad demandada.

Indica que si bien es cierto que la demanda se dirige a que se declare la nulidad tan solo respecto del auto ADP 003557 de 7 de abril de 2014, lo cierto es que los argumentos plasmados en este acto administrativo no son diferentes a los adoptados en las Resoluciones N° 0385456 del 21 de agosto de 2013 y la N° RDP 052606 de 14 de noviembre de 2013 en cuanto restringen el acceso al derecho a razones formales como la insuficiencia e ineptitud de las pruebas, por lo tanto, siendo que el derecho fue negado por idénticas razones tanto en el acto inicial como en el final no se advierte la necesidad de demandar los demás actos en tanto nunca se resolvió de fondo la solicitud pensional (fls. 178-179)

**d) Recurso de Apelación**

El apoderado judicial de la demandada solicita la revocatoria del auto que negó la prosperidad de la excepción de inepta demanda, conforme los siguientes argumentos:

Manifiesta que el auto demandado no resuelve nada de fondo, si el auto que se demanda se declara nulo lo que puede ocurrir es que el expediente regrese al despacho.

Es una petición inane, no resuelve el asunto porque las peticiones que se expresan van mucho más allá y con la simple nulidad de ese acto no se consigue nada, la situación jurídica va a continuar igual.

**Apelación de auto**  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-002-2016-00079-01  
Demandante: Silvio Paternina Carreño  
Demandado: UGPP  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

De otra parte, se observa también, que este auto no contiene nada en relación con la vía gubernativa y además se presentaron en esas actuaciones una documental que no acredita el derecho y se pretende con la actuación judicial la obtención del derecho pero se presentan unos documentos en la vía gubernativa donde puede inclusive existir la intención de que la administración diga que no, pero cuando se acude al despacho judicial se subsana lo anterior y entonces ahí se presenta que tampoco coincide lo que se presentó cuando ocurrió el agotamiento de la vía gubernativa.

## II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

### a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

### b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto emitido en audiencia inicial el día 01 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se declaró impróspera la excepción de inepta demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandada.

### c. Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, el Juez de instancia declaró la improsperidad de la excepción de inepta demanda, por considerar que no era necesario demandar todos los actos anteriores debido a que los argumentos plasmados en el acto enjuiciado no son diferentes a los adoptados en las Resoluciones N° 038456 del 21 de agosto de 2013 y la N° RDP 052606 de 14 de noviembre de 2013 en cuanto restringen el acceso al derecho por razones formales como la insuficiencia e ineptitud de las pruebas; no obstante, el apoderado de la parte demandada plantea la tesis según la cual en el presente asunto el acto demandado no resuelve de fondo la solicitud pensional y su nulidad no ocasiona ningún efecto.

En ese orden de ideas, el problema jurídico en este asunto se concreta en determinar si la decisión adoptada por el juzgado de instancia está ajustada a la normatividad procesal vigente, en el sentido de determinar si en el caso concreto existía ineptitud de la demanda, debido a que el actor debía demandar las Resoluciones N° 038456 del 21 de agosto de 2013 y la N° RDP 052606 de 14 de noviembre de 2013, mediante las cuales se negó la solicitud pensional por insuficiencia probatoria o si bastaba con demandar el auto ADP 003557 de 7 de abril de 2014, por medio del cual se archiva la petición de reconocimiento y pago de la pensión por el demandante.

A efectos de resolver sobre lo anterior, se estima necesario referirse al artículo 163 del CPACA, que dispone:

**“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda

### **Apelación de auto**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-002-2016-00079-01

Demandante: Silvio Paternina Carreño

Demandado: UGPP

### **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

*precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.*

Revisado el recurso se advierte que el apelante se centra en indicar que el acto administrativo demandado no resuelve de fondo la situación del señor Silvio Paternina Carreño y en atención a eso la nulidad de éste sería inocua, por esta razón la Sala entrará a analizar el acto administrativo demandado, el cual establece lo siguiente:

*“Que mediante la Resolución N° RDP 038456, se negó la solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación Gracia solicitada por el señor (a) PATERNINA CARREÑO SILVIO ENRIQUE, identificado (a) con C.C N° 6.583.350 de CERETE, toda vez que no aportó los respectivos actos administrativos de nombramiento y las respectivas actas de posesión del mismo, aunado a ello, allegó los certificados de factores salariales en copia simple.*

*Que mediante Resolución N° RDP 052606 del 14 de noviembre de 2013, se negó nuevamente la solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación Gracia solicitada por el interesado por carga de la prueba, teniendo en cuenta que no aportó en COPIAS AUTÉNTICAS los actos administrativos de nombramiento y posesión tomados del original, a fin de corroborar el tipo de vinculación del docente y las fechas de posesión de los mismos.*

*Que por medio de Auto 000540 del 17 de enero de 2014, se ordena el archivo de la solicitud elevada por el interesado por cuanto el mismo NO aporta nuevas pruebas que hagan variar la decisión tomada.*

*Que en cuanto a la solicitud de fecha 17 de marzo de 2014, elevada por el interesado, respecto de obtener el reconocimiento de la pensión de jubilación gracia, es del caso afirmar que la misma será ARCHIVADA, toda vez que como se expuso mediante Resolución N° RDP 052606 del 14 de noviembre de 2013, se realizó el estudio de una petición que en igual sentido había elevado el interesado sin aportar los elementos de juicio que permitan variar la decisión tomada.*

*(...)*

*En razón a lo expuesto y teniendo en cuenta que la Resolución N° RDP 0526069 del 14 de noviembre de 2013, se encuentra en firme y en consideración a que no fueron aportados nuevos elementos de juicio, no habrá lugar por parte de esta entidad a emitir nuevamente un pronunciamiento respecto de lo solicitado, hasta tanto no se alleguen los documentos solicitados”.*

Ahora, realizado un cotejo entre el acto administrativo demandado, esto es, el auto ADP 003557 de 7 de abril de 2014, por medio del cual se archiva la petición de reconocimiento y pago de la pensión por el demandante, y las Resoluciones N° 038456 del 21 de agosto de 2013 y la N° RDP 052606 de 14 de noviembre de 2013, mediante las cuales se niega la solicitud pensional, es preciso afirmar que dichos actos son idénticos en su naturaleza, que ninguno realiza un análisis de la situación particular del señor Silvio Paternina Carreño sino que mientras en las resoluciones antes citadas se indica que el sustento de la negativa es la ausencia de algunas pruebas, en el Auto ADP 003557 se manifiesta que no es posible hacer un análisis de la solicitud porque tal como se había dicho con anterioridad el solicitante omite anexar un material probatorio y se ordena el archivo del expediente.

### Apelación de auto

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-002-2016-00079-01

Demandante: Silvio Paternina Carreño

Demandado: UGPP

### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

En atención a lo anterior y luego de revisados los argumentos del recurso coincide esta Colegiatura con lo afirmado por el recurrente en tanto ni en el acto demandado ni en los actos iniciales se resolvió de fondo la situación del actor; lo anterior, torna necesario citar el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que textualmente dispone:

“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

De la normatividad antes expuesta, se advierte que ni el auto ADP 003557 de 7 de abril de 2014, por medio del cual se archiva la petición de reconocimiento y pago de la pensión por el demandante, y tampoco las Resoluciones N° 038456 del 21 de agosto de 2013 y la N° RDP 052606 de 14 de noviembre de 2013, mediante las cuales se niega la solicitud pensional, son actos administrativos definitivos, por tanto de la lectura de los mismos se advierte que no deciden directa ni indirectamente el fondo del asunto, esto es, la entidad demandada en sede administrativa no ha analizado el derecho a la obtención o no de la pensión gracia del señor Silvio Paternina Carreño, por el contrario, se limitó a establecer la insuficiencia probatoria para decidir.

Ahora bien, dado lo anterior, es evidente que la no respuesta de fondo a las solicitudes impetradas constituyen un acto ficto o presunto que al tenor del artículo 164 del CPACA es demandable en cualquier tiempo por el interesado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que se considera que en el caso concreto la ineptitud de la demanda no se centra en determinar la necesidad o no de demandar todos los actos expedidos por la UGPP, sino en el entendido que la parte actora demandó un acto que no es susceptible de control judicial por no tener el carácter de definitivo, sino que su contenido es meramente de trámite y resultaría inane el estudio del acto que si fue demandado, pues, como se dijo no contiene la decisión que estudia la inconformidad del actor.

En cuanto a los actos administrativos placibles de control judicial, el Consejo de Estado – Sección Segunda, Subsección B, en providencia de 6 de diciembre de 2018 realizó un recuento al respecto, así:

*“Es oportuno indicar, que los actos definitivos pueden ser expresos o fictos, estos últimos se configuran ante la falta de pronunciamiento del funcionario competente dentro de una determinada actuación administrativa. En efecto, cuando las autoridades públicas omiten el deber de expedir actos expresos con el fin de culminar los procedimientos administrativos, el legislador establece la ficción de una respuesta negativa o positiva a lo solicitado por los peticionarios con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia. Este concepto ha sido desarrollado por la jurisprudencia de esta Corporación en los siguientes términos<sup>1</sup>:*

*El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo. Ese efecto se conoce como acto ficto o presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejero ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, sentencia de 30 de abril de 2014, radicado: 13001 23 31 000 2007 00251 01(19553), actor: Inversiones M. Suarez & CIA. S. EN C., en Liquidación.

### **Apelación de auto**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-002-2016-00079-01

Demandante: Silvio Paternina Carreño

Demandado: UGPP

### **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

*contenga la voluntad de la Administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da al silencio de la Administración unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la Administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida. En el caso del silencio negativo, le abre al interesado la posibilidad de demandar el acto ficto negativo, a pesar de que las autoridades hayan omitido su deber de pronunciarse. Y en el caso del silencio positivo, el acto presunto hace que el administrado vea satisfecha su pretensión como si la autoridad la hubiera resuelto de manera favorable.*

*Bajo este marco conceptual, es válido sostener que la jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones. En consecuencia, el control judicial de las decisiones administrativas definitivas se torna obligatorio dentro de un estado social de derecho en aras de garantizar su validez, así como los valores constitucionales, el imperio de la legalidad y los derechos subjetivos de los asociados”.*

De este modo, dado que el recurso se presentó por considerarse que se configura la excepción de inepta demanda, es menester indicar que de conformidad con el ordinal 5.º del artículo 100 del CGP, solo puede declararse probada la excepción previa de «inepta demanda», cuando esta no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 del CPACA, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones.

De esta manera, el juez de lo Contencioso Administrativo únicamente puede estudiar y declarar probada esta excepción cuando se configure alguno de estos supuestos. Las demás situaciones que se presenten deben ser examinadas de acuerdo con las otras excepciones previstas en el artículo 100 del CGP.

A su turno, los artículos 162 y 166 del CPACA, disponen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

### Apelación de auto

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-002-2016-00079-01

Demandante: Silvio Paternina Carreño

Demandado: UGPP

### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*

2. *Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

3. *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

4. *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

5. *Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público”.*

Del contenido de la normatividad trascrita relacionada con la excepción de inepta demanda se advierte la habilitación a esta Corporación para analizar en sede de apelación la posible configuración de dicha excepción de manera general, lo anterior, sumado al planteamiento del recurrente, así las cosas, es claro para esta Sala que se configura la excepción propuesta, toda vez, que no fue individualizado en debida forma el acto administrativo que contiene una negativa de la administración, esto es, el acto ficto o presunto producto de la no respuesta de fondo a las distintas peticiones de reconocimiento pensional solicitadas por el señor Silvio Paternina Carreño, de igual forma, se anota que esta decisión propende por evitar sentencias inhibitorias en torno a actos administrativos que no pueden ser objeto de control legal.

Así entonces, tornándose improcedente el control de legalidad sobre el acto administrativo N° ADP 003557 de 7 de abril de 2014, esta Sala **revocará** el auto de 01 de agosto de 2017, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por las razones aquí expuestas y en su lugar se declara probada la excepción de inepta demanda, en consecuencia dese por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** por las razones aquí expuestas el auto de 01 de agosto de 2017, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, y en su lugar se declara probada la excepción de

**Apelación de auto**  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-002-2016-00079-01  
Demandante: Silvio Paternina Carreño  
Demandado: UGPP  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**

inepta demanda propuesta por la entidad demandada, en consecuencia dese por terminado el proceso.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



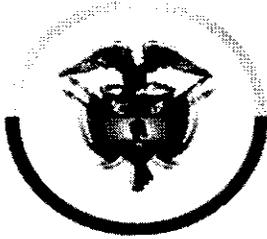
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2015-00258-01  
DEMANDANTE: WILLIAM SALLEG TABOADA  
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE TRANSPORTE

*I. ASUNTO*

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra proveído de fecha trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferido en audiencia inicial por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se declaró prospera la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura y QBE Seguros.

*II. ANTECEDENTES*

El día seis (6) de julio de dos mil quince (2015)<sup>1</sup>, el señor William Salleg Taboada, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de reparación directa contra la Nación, Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-, y la Concesión Vías de las Américas S.A.S., deprecando se le repare integralmente por la ocupación permanente por vía de hecho de las franjas de terreno expuestas en la demanda.

<sup>1</sup> Acta individual de reparto visible a folio 99 cuaderno principal.

La demanda deprecia el pago por la extensión ocupada permanentemente de 6.810 metros cuadrados correspondientes al predio denominado Monterrico, identificado con folio de Matricula Inmobiliaria N. 140-5810 y de 689.25 metros cuadrados correspondientes al predio denominado Mal Abrigo, identificado con folio de Matricula Inmobiliaria N. 140-101138.

### *III. LA DECISIÓN APELADA<sup>2</sup>*

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería a través de auto adiado trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferido en audiencia inicial resolvió declarar prospera la excepción denominada *“falta de legitimación en la causa por activa”*, propuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura y QBE seguros.

Señala el A quo que en el presente caso la entidad llamada en garantía QBE Seguros argumenta el desprendimiento que hizo el actor del derecho de propiedad en favor de la Fiduciaria de Occidente al constituir un fideicomiso en garantía, quedando para sí la condición de comodatario a título precario, en cuanto tiene que ver con el predio Monterrico. Y en relación con el predio Malabrigo, fue suministrado a título de aporte en sociedad a favor de la Wast Investment SAS, como consta en la escritura pública No. 3093 de octubre de 2013, por lo tanto también se desprendió del mismo de manera voluntaria.

Señala que cuando fue inadmitida la demanda a fin de demostrar el interés para actuar, a folios 105 a 114 el señor Taboada Salleg, aportó copia de la escritura pública N. 2289 del 16 de diciembre de 2003, que contiene el contrato de Fiducia Mercantil suscrito con la Fiduciaria de Occidente S.A., documento que en su **cláusula primera** establece como objeto: *“que el FIDUCIARIO – PATRIMONIO AUTONOMO, sea el pleno propietario del (os) inmueble(s) descrito(s) en la cláusula segunda del presente contrato, así como de los demás bienes que reciba en desarrollo de este, (...)”* y a continuación en la **cláusula segunda** identifica como bien objeto del fideicomiso, la finca rural denominada Monterrico, detallando sus linderos, medidas, cabida y tradición; conforme lo anterior, y de acuerdo con la cláusula séptima el fideicomitente instruye a el fiduciario para que *“efectuó la entrega de la custodia y tenencia de (los) bien (es) descrito (s) en la cláusula segunda del presente contrato a El*

---

<sup>2</sup> Minuto 08:50 del DVD.

*Fideicomitente, a título de comodato precario, para que esta haga uso de él o de ellos con cargo de restituirlo (s) al patrimonio autónomo constituido (...)*”.

Lo contrario ocurre con el predio denominado Mal Abrigo, en donde el certificado de tradición presentado al corregir la demanda, en efecto, indica como propietario al actor, al momento de realizar la venta a favor de la ANI la cual se hizo mediante escritura No. 1755 del 08 de noviembre de 2013, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el día 12 de diciembre del mismo año, al igual que la declaración de parte restante. Sin embargo, se observa a folio 116 que en anotación No. 12 se registra el **10 de enero de 2014**, la escritura No. 3093 del 22 de octubre de 2013, en la cual se aporta dicho inmueble a la Sociedad Wast Investment S.A.S., a favor de quien se registra la titularidad del derecho de dominio.

Expresa que según el Consejo de Estado<sup>3</sup>, *“el titular del derecho de dominio de un bien inmueble es quien aparece inscrito como tal en la oficina de registro de instrumentos públicos del círculo correspondiente, como lo dispone el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos (Decreto ley 1250 de 1970) (...)*”.

Luego, revisados los certificados de tradición de los inmuebles involucrados en la Litis, es procedente declarar probada la excepción de *falta de legitimación en la causa por activa* por cuanto quien podía quejarse por la ocupación que se alega afecta dicho predio, es el actual titular del derecho de dominio, esto es, la Sociedad Wast Investment S.A.S., como propietario registrado a partir del 10 de enero de 2004.

#### *IV. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO*

Inconforme con la anterior decisión la parte demandante presentó recurso de apelación, solicitando la revocatoria del auto mediante el cual el juez de primera instancia resolvió declarar prospera la excepción de falta de legitimación en la causa por activa. Sustenta el recurso argumentando que la propiedad está en cabeza de su poderdante William Antonio Salleg Taboada, así como lo hemos planteado y presentado con las escrituras públicas.

<sup>3</sup> Providencia del 22 de enero de 2014, Sección Tercera, Subsección C, Ponente Dr. Enrique Gil Botero, Expediente 28492.

<sup>4</sup> Minuto 19:42 del DVD.

Señala que en cuanto al contrato de fiducia con el predio Monterrico con la Fiduciaria de Occidente; y con la otra sociedad, son simples ficciones legales que se dan en encargo fiduciario.

Sustentada la impugnación por parte del actor, se corrió traslado del recurso y se registraron las siguientes intervenciones:

La Agencia Nacional de Infraestructura manifestó no estar de acuerdo con el recurso pues como se expuso en la respectiva contestación de la demanda, los 15 metros que se reclaman en el presente trámite, se encuentran ubicados en áreas de retiro obligatorio, es decir, sobre una zona de exclusión, son bienes de uso público. En ese orden la parte demandante carece de título para reclamar en la presente demanda.

Por su parte, el Concesionario Vías de las Américas señaló encontrarse conforme. La Nación, Ministerio de Transporte indicó que coadyuva lo dicho por la Agencia Nacional de Infraestructura y Autopistas de las Américas.

Finalmente, el llamado en garantía QBE Seguros S.A. adujo que disiente de la apelación presentada por la parte demandante y acoge integralmente la posición del despacho, la cual está conforme con la prueba documental y los títulos que registran que el actor no está legitimado en la causa por activa.

## *V. CONSIDERACIONES*

### *5.1 COMPETENCIA.*

El Tribunal es competente para conocer del recurso propuesto por la parte demandante contra la decisión adoptada mediante auto adiado trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferido en audiencia inicial por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en razón a que se trata de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de impugnación, de conformidad con el artículo 180-6 y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## 5.2 PROBLEMA JURIDICO

Incumbe a la Sala determinar si hay lugar a la revocatoria del auto por el cual se declaró prospera la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, propuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura y QBE Seguros. En ese orden, la Litis se circunscribe en establecer, si el demandante acreditó la condición alegada en la demanda, en virtud de la cual se desprenden perjuicios generados por la ocupación permanente de terrenos correspondientes a los predios Monterrico y Mal Abrigo.

## 5.3 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El Consejo de Estado ha definido la legitimación en la causa haciendo la distinción entre la legitimación de **hecho y la material**, en sentencia de fecha 24 de octubre de 2018<sup>5</sup>, consideró: *“La legitimación en la causa ha sido entendida por esta Corporación como la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso, para que las personas que formulan la demanda, así como aquellas a las que se les exige una determinada obligación estén habilitadas por la ley para actuar procesalmente (...) esta Corporación ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. – Resalto ex texto -*

De tal forma que, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en razón a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

Conviene aclarar también que la legitimación en la causa **no** es un presupuesto procesal, en razón a que no afecta el procedimiento, más bien refiere a la

---

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-36-000-2015-01935-01(58005).

relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado, concluyéndose por consiguiente, que es un *asunto sustancial*.

Ahora, si bien es cierto la legitimación en la causa es un aspecto sustancial, y los asuntos de este tipo por regla general deben ser decididos en la sentencia, también lo es que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 180 numeral 6 inciso 2º, consagró el deber del Juez de resolver las excepciones previas y, entre otras, la **falta de legitimación en la causa**, en aras de dar por terminado el proceso en la primera audiencia cuando esta resulte evidente o demostrada, en procura de evitar un desgaste innecesario del aparato jurisdiccional y resolver prontamente las causas de manera efectiva y célere, cuando ello se advierta.

Aunque se precisa que, no en todos los casos la legitimación en la causa por activa o pasiva aparece probada en la data de la audiencia inicial, por ende en ese evento –no figurar diáfananamente acreditada- deber ser objeto de pronunciamiento en la sentencia de fondo dado que para su resolución se ameritaría valorar el recaudo probatorio acopiado en el proceso.

#### 5.4 SOLUCIÓN DEL CASO

En el asunto, se pretende la reparación integral por la ocupación permanente de las siguientes franjas de terreno: i) **6.810 metros cuadrados** correspondientes al predio denominado Monterrico, identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 140-5810 y **689.25 metros cuadrados** correspondientes al predio denominado Mal Abrigo, identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 140-101138.

En la demanda el actor alega tener la condición de titular del derecho de dominio sobre los citados inmuebles, así se lee en el hecho No. 10:

*“Teniendo en consideración que mi mandante en su calidad de propietario de los predios Monterrico y Mal Abrigo, cuyos linderos por el SUR y el OESTE respectivamente corresponden a la vía que conduce de Montería a Planeta Rica y que la CONCESIÓN VÍAS DE LAS AMERICAS S.A.S. ha adquirido en compraventa las franjas de terreno identificadas con los seriales (...), franjas estas que en sus dimensiones no incluyen el total de la extensión de los predios hasta la vía que conduce de Montería a Planeta Rica, es decir que esta compraventa no incluyó la compra de las denominadas Fajas de Retiro Forzoso de Borde de Vía que son de propiedad de mi mandante, por lo tanto la franja de 15 metros entre el borde de la vía y la franja adquirida por la Concesión sigue siendo de propiedad de mi mandante y por lo tanto está siendo*

*ocupada por la Agencia Nacional de Infraestructura en razón al proyecto de ampliación de vía que se va a ejecutar sobre este predio”.*

Asimismo señala el demandante que se ha visto afectado patrimonialmente teniendo en consideración que desde noviembre de 2013, se protocolizó y culminó la enajenación de las franjas de terreno aludidas y desde esa fecha el demandante ha dejado de disfrutar de *la franja de terreno de su propiedad* que hoy denominan Faja de Retiro Forzoso de Borde de Vía, siendo que esta faja viene siendo ocupada por la Agencia Nacional de Infraestructura en virtud del Proyecto Vial Transversal de las Américas, sector I, generando perjuicios al actor con ocasión a la ocupación permanente de *una franja de terreno de su propiedad que no ha sido adquirida, ni reconocida por parte de la concesión como delegataria de la ANI.*

De acuerdo con lo expuesto, se procederá a verificar la legitimación del demandante, esto es, la titularidad del derecho de dominio sobre la franja correspondiente a los predios Monterrico y Mal Abrigo, identificados matrícula inmobiliaria No. 140-5810 y 140-101138.

Revisada la prueba documental acompañada con la demanda, a folio 105 a 120 se observa copia de las citadas matrículas inmobiliarias y escritura pública No. 2.289 de diciembre 16 de 2003.

En lo atinente a la finca rural Monterrico se vislumbra la suscripción del contrato de fiducia mercantil irrevocable de garantía cuyo objeto es que el fiduciario – patrimonio autónomo sea el *pleno propietario* de los inmuebles dentro de los cuales se encuentra el aludido terreno, con el fin de garantizar con el producto de la enajenación de los bienes fideicomitidos a los beneficiarios de la fiducia, el cumplimiento de las obligaciones a cargo del fideicomitente y/o señor William Salleg. Dicha anotación (No. 23) se constata a folio 119, donde figura como titular del derecho de dominio la Fiduciaria de Occidente S.A.

Por su parte, en relación con el predio denominado Mal Abrigo, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 140-101138, aparece el registro número 12, en el cual se anota la escritura pública No. 3093 de fecha 10/1/2014, en la cual se señala que el actor aporta dicho bien a la sociedad Wast Investment S.A.S., entidad que figura como propietaria.

Con base en los supuestos fácticos demostrados con la documental referida, considera el Tribunal que no le asiste la razón al inconforme en alzada pues es evidente que la propiedad aducida en la demanda sobre los inmuebles ocupados no está en cabeza de su poderdante, señor William Antonio Salleg Taboada.

De suerte que, dentro del asunto se encuentra acreditada la falta de legitimación en la causa por activa declarada en primera instancia.

Así las cosas, esta Corporación procederá a confirmar el auto de fecha trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferido en audiencia inicial por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Córdoba,**

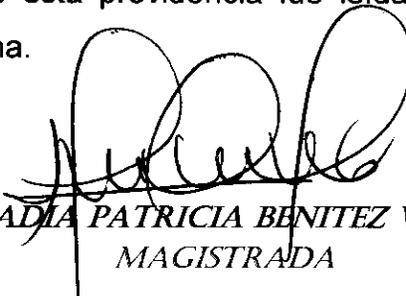
#### RESUELVE

**PRIMERO:** CONFIRMAR la providencia de fecha trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018), proferido en audiencia inicial por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se declaró prospera la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura y QBE Seguros, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.

  
NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA  
MAGISTRADA

  
LUIS EDDARDO MBSA NIEVES  
MAGISTRADO

  
DIVA CABRALES SOLANO  
MAGISTRADA

**Aclaración de Voto**

juez puede declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva durante el trámite de la audiencia inicial, **cuando no exista certeza de la legitimación en la causa de hecho y material por activa o por pasiva, su existencia deberá resolverse en sentencia luego de evacuado todo el periodo probatorio.**”

De cara a ello y conforme a las circunstancias fácticas que reviste el sub examine, considero que no existe certeza frente a la configuración de la excepción, pues esta se fundamenta tanto en la decisión de primera instancia, como en la que me aparto, en el hecho que el demandante no acredita la titularidad del derecho de dominio sobre las franjas de terreno correspondientes a los predios Monterrico y mal abrigo, frente a los cuales pretende la reparación integral por la ocupación permanente por parte de las accionadas. En efecto, de las pruebas aportadas al plenario, se evidencia que frente es claro que el señor William Salleg Taboada, no es el titular del dominio frente al predio denominado Mal abrigo, por haberse despojado de su derecho al haber sido aportado a la sociedad Wast Investment SAS, por lo que la decisión adoptada al respecto debería confirmarse. No obstante, considero que dicha circunstancia no es predicable frente a la propiedad del predio denominado Monterrico, pues si bien, se observa en el respectivo certificado de libertad y tradición que su propietario actual no es el actor, lo cierto, es que quien ostenta el derecho de dominio es la sociedad Fiduciaria de Occidente, por haber suscrito entre ambos un contrato de fiducia mercantil de garantía, el cual se encuentra protocolizado en la Escritura Publica No. 2.289 otorgada el 16 de diciembre de 2003 ante el Notario Primero del Circulo Notarial de Montería, en el que se señala como beneficiario final del contrato de fiducia mercantil al actor y por lo tanto, considero que la oportunidad procesal para decidir la configuración o no de la excepción debe ser en la audiencia, que luego de agotar el respectivo periodo probatorio, se determine la titularidad o interés que le asiste al actor frente a las pretensiones así como su *participación real en el hecho que da origen a la interposición de la demanda.*

De esta manera, me permito salvar el voto de forma parcial dentro de la providencia que nos ocupa, pues considero que en el asunto no es procedente la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva, al menos no en la oportunidad procesal que se adoptó, por no existir certeza frente a su configuración.

Atentamente,

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2014-00345  
Demandante: Linda Cecilia Esquivel Arroyo  
Demandado: UGPP

En el presente asunto, mediante auto de fecha 1° de febrero de 2019, se fijó como nueva fecha y hora para celebrar audiencia inicial, el día 20 de febrero de 2019 hora 3:30 p.m., sin embargo, se observa que a folios 544 a 546, el apoderado de la parte demandante solicita aplazamiento de la diligencia, por cuanto deberá acudir a unas audiencias programadas para los días 18 y 19 de febrero de 2019 en la ciudad de Cali, las cuales fueron programadas con anterioridad a la fijada por este Despacho, indicando que el desplazamiento hasta la ciudad de Montería debe hacerlo por lo menos con un día de anticipación.

De tal manera que se estima procedente y justificada la solicitud del citado apoderado judicial; por lo que se aplazará la diligencia y se fijará como nueva fecha para celebrar la audiencia inicial, el día 14 de marzo de 2019 hora 03:30 pm. Y se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Aceptar la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Fijar como nueva fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente asunto, el día **14 de marzo de 2019 hora 03:30 p.m.**, la cual se llevará a cabo en la sala de audiencias N° 1, ubicada en la Cra. 6 N° 61-44 Edificio Elite, piso 5, de esta ciudad, conforme la motivación.

**TERCERO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Comuníquese de esta decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

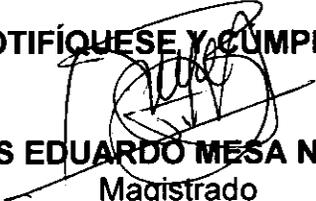
Acción de Tutela  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2018-00365  
Accionante: Donaldo Segundo Díaz Redondo  
Accionado: Consejo Nacional Electoral y otros

Vista la nota secretarial que antecede, y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, en providencia de fecha 13 de noviembre de 2018, mediante la cual se excluyó de revisión el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado